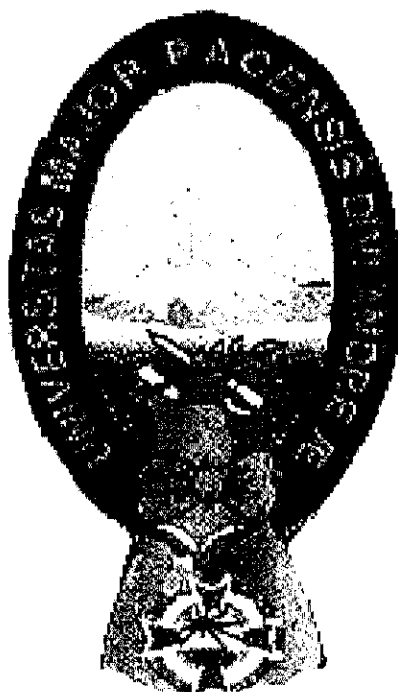


**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
UNIDAD DE DIPLOMADO Y POSTGRADO
CARRERA DE AUDITORIA**



**DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN
MONOGRAFÍA**

**"PROCEDIMIENTOS DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS
EMPRESAS"**

**DIPLOMANTES: Lic. B. Katherinne Villarreal Flores
Lic. Felix Jhon Lupa Torrez**

TUTOR: MSC. Gabriel Fuentes Jaimes

LA PAZ, BOLIVIA NOVIEMBRE 2009

PARTE
INTRODUCTORIA

**“PROCEDIMIENTOS DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS
EMPRESAS”
PARTE INTRODUCTORIA**

INTRODUCCIÓN

En la ley 1606 Título III se crea el Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas el año 1994, artículos 36º al 52º, que queda sustituido por el Impuesto A Las Utilidades De Las Empresas.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

1. El Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los artículos 118º inciso a) y 119º incisos a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además el régimen de regalías dispuesto por Ley.
2. El Impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el artículo 74º de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título.

En Bolivia comenzó a regir a partir de la promulgación de la Ley 843. El IUE reemplazó o sustituyó IRPE.

Los cambios profundos que trae aparejados cualquier proceso de transformación, han requerido la adopción de ciertas estrategias que permitan lograr eficientemente los objetivos planteados.

El presente trabajo constará de un capítulo íntegro para el marco teórico en el cual se abarcará toda las normas vigentes con respecto al IUE.

También enfocará en el marco práctico, ejemplos del tratamiento del impuesto los cálculos en determinadas operaciones que grava el IUE, la forma de contabilización y el llenado de los formularios, simulando varios hechos que en la práctica de la vida laboral del profesional con frecuencia se presenta.

Y por último habiendo experimentado, analizado y finalizado el presente trabajo, se sugerirá recomendaciones y conclusiones sobre el proceso del mismo.

FORMULACIÓN DEL TEMA

La situación por la que atraviesa la población en la actualidad con el desconocimiento de las normas tributarias y como un apoyo a la intención del Servicio de Impuestos Nacionales con la implementación de una cultura tributaria efectiva, se busca elaborar un trabajo que sirva de guía en los procedimientos del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, su tratamiento y todo lo relacionado con el tema.

JUSTIFICACIÓN

La tributación de las utilidades de las empresas y su conciliación con el impuesto a las Transacciones, siempre ocupó un lugar destacado y polémico en la literatura

tributaria. Temas como el de la existencia o no de capacidad contributiva en las empresas, el de la necesidad o no de la integración de este impuesto con el impuesto personal a la renta, el de la conveniencia o no de tributar las utilidades no distribuidas para fomentar el ahorro y la inversión, el del otorgamiento o no de incentivos para orientar la asignación sectorial o regional de recursos, el de su traslación o no y muchos otros que continúan generando teorías, que a veces influyen y se plasman en las reformas tributarias.

La tributación de la renta de las empresas y particularmente de las sociedades contempladas en el código de comercio y otras de características similares, se ha fundado en razones de diversa índole. Con relación a estas sociedades, se ha señalado que la separación que existe entre la personalidad de la sociedad y la de sus socios desde el punto de vista jurídico, es una diferencia real en razón de que los accionistas no tendrían más que el carácter de simples aportadores de capital, por lo cual no participan en las decisiones de la empresa ni pueden alterar la política de dividendos que ella adopte. En tal razón cabría entender que las sociedades tienen una existencia económica propia y que, por lo tanto, poseen una capacidad contributiva que permite acordarles el tratamiento que se dispensa a las personas físicas, aun cuando esta conclusión resulte discutible.

Algunos sostienen que la imposición de las sociedades es necesaria para perfeccionar el impuesto personal a la renta, evitando que el más importante sector de rentas pueda quedar sin tributar. Quienes sustentan este argumento, consideran que las rentas retenidas por la empresa no pertenecen a los accionistas, ya que estos no tienen la disponibilidad de ellas ni pueden ejercer una acción efectiva para lograrla; en consecuencia, mediante el simple arbitrio de la retención de utilidades, éstas se colocarían al margen de la imposición

desvirtuando casi totalmente la globalidad y progresividad del impuesto personal, ya que la parte fundamental de la actividad económica se desarrolla a través de empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Realizar una guía detallada para poder conocer a profundidad el Impuesto a las Utilidades de las Empresas, su tratamiento y todo lo relacionado con el tema.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer un manual tributario para uso del contribuyente.
- Elaborar un manual de manejo del procedimiento acorde a la normativa.
- Establecer las características bien definidas del IUE.
- Desarrollar todos los aspectos que contempla este impuesto.

ALCANCE

Metodológicamente, la investigación se justifica al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos administrativos y operacionales implícitos en todo proceso de investigación. En otras palabras, el fin esencial del marco metodológico es el que se sitúa a través de un lenguaje claro y sencillo los métodos e instrumentos que se emplearon así como el tipo y diseño de la investigación.

El periodo para la realización de este Trabajo fue desde año 1994 a la fecha.

El alcance del proyecto está en base a la Ley 843, Decretos Supremos reglamentarios y otras disposiciones vigentes.

El presente trabajo Especial de Grado se refiere al Diseño de una Guía básica de Procedimientos Administrativos y Operativos del IUE; con la finalidad de llevar la secuencia lógica de las actividades de los procedimientos que enmarca a todas las personas jurídicas y naturales sujetas a este impuesto a nivel nacional.

DEFINICIÓN DEL AREA TEMATICA

El presente trabajo se basa en la normativa tributaria, la etimología del impuesto del IUE, sus alcances, sus características y su aplicación en distintos ámbitos.

FORMAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Para satisfacer los objetivos planteados recolectaremos documentación, leyes, decretos, resoluciones y circulares ya establecidas sobre el tema, usando fuentes de primera y segunda mano.

Para obtener los logros deseados con la investigación se utilizan métodos, sistemas, reglas, principios y procedimientos ordenados por la tradición y experiencia. En el presente trabajo se utilizarán los métodos como la observación, el análisis, la deducción, la descripción.

Si analizamos todas las acciones administrativas-operativas, el método de investigación más adecuado es el descriptivo, porque la labor profesional del auditor es analítica descriptiva por excelencia.

MARCO
TEÓRICO

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO 1

1.1 MANUALES

1.1.1 DEFINICIÓN

Documento elaborado sistemáticamente en el cual se indican las actividades, a ser cumplidas por los miembros de un organismo y la forma en que las mismas deberán ser realizadas, ya sea conjunta ó separadamente. Con el propósito de ampliar y dar claridad a la definición, citamos algunos conceptos de diferentes autores.

Duhat Kizatus Miguel A. " Un documento que contiene, en forma ordenada y sistemática, información y/o instrucciones sobre historia, organización, política y procedimientos de una entidad, que se consideran necesarios para la menor ejecución del trabajo".

Una expresión formal de todas las informaciones e instrucciones necesarias para operar en un determinado sector; es una guía que permite encaminar en la dirección adecuada los esfuerzos del personal operativo.

1.1.2 OBJETIVOS

Considerando que los manuales administrativos son un medio de comunicación de las políticas, decisiones y estrategias de los niveles directivos para los niveles operativos, y dependiendo del grado de especialización del manual.

Para González M. Define los siguientes objetivos:

- Presentar una visión de conjunto de la organización (manual de organización).
- Precisar las funciones de cada unidad administrativa (manual de organización)
- Presentar una visión integral de cómo opera la organización (manual de procedimientos).
- Precisar la secuencia lógica de las actividades de cada procedimiento (manual de procedimientos).
- Precisar la responsabilidad operativa del personal en cada unidad administrativa (Manual de procedimientos)
- Precisar funciones, actividades y responsabilidades para un área específica (manual por función específica).
- Servir como medio de integración y orientación al personal de nuevo ingreso facilitando su incorporación al organismo (manuales administrativos).
- Proporcionar el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales (manuales administrativos).

1.1.3 TIPOS DE MANUALES.

Manual de Organización.- El manual de organización describe la organización formal, mencionado, para cada puesto de trabajo, los objetivos del mismo, funciones, autoridad y responsabilidad.

Manual de Políticas.- El manual de políticas contiene los principios básicos que regirán el accionar de los ejecutivos en la toma de decisiones

Manual de procedimientos y normas.- El manual de procedimientos y normas describe en detalle las operaciones que integran los procedimientos las normas a cumplir por los miembros de la organización compatibles con dichos procedimientos administrativos en el orden secuencial de su ejecución

Manual del especialista.- El manual para especialistas contiene normas o indicaciones referidas exclusivamente a determinado tipo de actividades u oficios. Se busca con este manual orientar y uniformar la actuación de los empleados que cumplen iguales funciones.

Manual del empleado.- El manual del empleado contiene aquella información que resulta de interés para los empleados que se incorporan a una entidad sobre temas que hacen a su relación con la misma, y que se les entrega en el momento de la incorporación. Dichos temas se refieren a objetivos de la entidad, actividades que desarrolla, planes de incentivo y programación de carrera de empleados, derechos y obligaciones, etc.

Manual de Propósito múltiple.- El manual de propósitos múltiples reemplaza total o parcialmente a los mencionados anteriormente, en aquellos casos en los que la dimensión de la entidad o el volumen de actividades no justifique su confección y mantenimiento.

1.1.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS MANUALES

Por su contenido	<ul style="list-style-type: none">- Manual de historia del organismo.- Manual de organización.- Manual de políticas.- Manual de procedimientos.- Manual de contenido múltiple (cuando trata de dos contenidos, por ejemplo políticas y procedimientos; historia y organización).- Manual de adiestramiento o instructivo.- Manual técnico.
Por función específica	<ul style="list-style-type: none">- Manual de producción.- Manual de compras.- Manual de ventas.- Manual de finanzas.- Manual de contabilidad.- Manual de crédito y cobranza.- Manual de personal.- Manuales generales (los que se ocupan de dos o más funciones operaciones)

1.1.5 VENTAJAS

Entre las principales ventajas de los manuales se encuentran las siguientes:

Son un compendio de la totalidad de funciones y procedimientos que se desarrolla en una organización, elementos éstos que por otro lado sería difícil reunir.

La gestión administrativa y la toma de decisiones no quedan supeditadas a improvisaciones o criterios personales del funcionario actuante en cada momento.

Clarifican la acción a seguir o la responsabilidad a asumir en aquellas situaciones en las que pueden surgir dudas respecto a qué áreas debe actuar o a que nivel alcanza la decisión o ejecución.

Mantienen la homogeneidad en cuanto a la ejecución de la gestión administrativa y evitan la formulación de la excusa del desconocimiento de las normas vigentes.

Sirven para ayudar a que la organización se aproxime al cumplimiento de las condiciones que configuran un sistema.

Son un elemento cuyo contenido se ha ido enriqueciendo con el transcurso del tiempo.

Facilitan el control por parte de los supervisores de las tareas delegadas al existir

1.1.6 LIMITACIONES AL NO UTILIZAR MANUALES.

Existe un costo en su redacción y confección que, indudablemente, debe afrontarse.

Exigen una permanente actualización, dado que la pérdida de vigencia de su contenido acarrea su total inutilidad.

No incorporan los elementos propios de la organización informal, la que evidentemente existe pero no es reconocida en los manuales.

1.1.7 ESTRUCTURA DE UN MANUAL.

Su estructura comprende tres partes primordiales que son:

- 1) Encabezamiento.
- 2) Cuerpo.
- 3) Glosario.

1.1.7.1 Encabezamiento.- Este debe tener la siguiente información:

- Nombre de la entidad u organización.
- Departamento, sección o dependencia en las cuales se llevan a cabo los procedimientos descritos. Título bastante bueno, pero que de idea clara y precisa de su contenido.
- Índice o tabla de contenido de un criterio de relación de los elementos que contiene el manual.

1.1.7.2 El Cuerpo del Manual.- Este debe contener la siguiente información:

- Descripción de cada uno de los términos o actividades que conforman el procedimiento, con indicaciones de cómo y cuando desarrollar las actividades.

1.1.7.3 Glosario de Términos.- Al final del manual se debe incluir los siguientes datos:

- Anexos o apéndices como complementos explicativos de aquellos aspectos del manual que lo ameriten.
- Fecha de emisión del procedimiento para determinar su vigencia.
- Nombre de la entidad responsable de la elaboración del manual y su contenido.

1.1.8 BENEFICIOS

- Flujo de información administrativa.
- Guía de trabajo a ejecutar.
- Coordinación de actividades.
- Uniformidad en la interpretación y aplicación de normas.
- Revisión constante y mejoramiento de las normas, procedimientos y controles.
- Simplifica el trabajo como análisis de tiempo.

2.1 PROCEDIMIENTOS

2.1.1 DEFINICIONES

Se definen que son planes en cuanto establecen un método habitual de manejar actividades futuras. Son verdaderos guías de acción mas bien que de pensamiento, que detallan la forma exacta bajo la cual ciertas actividades deben cumplirse.

Según Melinkoff, R(1990)¹, "Los procedimientos consiste en describir detalladamente cada una de las actividades a seguir en un proceso laboral, por medio del cual se garantiza la disminución de errores".

2.1.2 OBJETIVOS

Gómez F. (1993)² señala que: " El principal objetivo del procedimiento es el de obtener la mejor forma de llevar a cabo una actividad, considerando los factores del tiempo, esfuerzo y dinero".

2.1.3 IMPORTANCIA

El hecho importante es que los procedimientos existen a todo lo largo de una organización, aunque, como seria de esperar, se vuelven cada vez más rigurosos en los niveles bajos, mas que todo por la necesidad de un control riguroso para detallar la acción, de los trabajos rutinarios llega a tener una mayor eficiencia cuando se ordenan de un solo modo.

Según Biegler J. (1980)³ " Los procedimientos representan la entidad de forma ordenada de proceder a realizar los trabajos administrativos para su mejor función en cuanto a las actividades dentro de la organización".

1. Melinkoff, R(1990) (p. 28)
2. Gómez F. (1993) (p. 61)
3. Biegler J- (1980) (p.54)

2.1.4 CARACTERÍSTICAS

Mellinkoff, (*op.cit*)¹ describe las siguientes características de procedimientos:

- No son de aplicación general, sino que su aplicación va a depender de cada situación en particular.
- Son de gran aplicación en los trabajos que se repiten, de manera que facilita la aplicación continua y sistemática.
- Son flexibles y elásticos, pueden adaptarse a las exigencias de nuevas situaciones.

Desde otro punto de vista Gomes G (1997)⁴ se enfoca en las siguientes s características de procedimientos

- Por no ser un sistema; ya que un conjunto de procedimientos tendientes a un mismo fin se conoce como un sistema.
- Por no ser un método individual de trabajo. El método se refiere específicamente a como un empleado ejecuta una determinada actividad en su trabajo.
- Por no ser una actividad específica. Una actividad específica es la que realiza un empleado como parte de su trabajo en su puesto.

2.1.5 BENEFICIOS

Para Melinkoff, (*op.cit*)⁵ conceptualiza que: "El aumento del rendimiento laboral, permite adaptar las mejores soluciones para los problemas y contribuye a llevar una buena coordinación y orden en las actividades de la organización".

4. Gomes G (1997) (P.53)

5. Melinkoff (op. Cif) (p.30)

2.1.6 ESTRUCTURA

Los procedimientos se estructuran de la siguiente manera:

- Identificación.

Este título contiene la siguiente información:

- Logotipo de la organización
- Denominación y extensión (general o específico) de corresponder a una unidad en particular debe anotarse el nombre de la misma.
- Lugar y fecha de elaboración.
- Numero de revisión.
- Unidades responsables de su revisión y/o autorización
- Índice o contenido

Relación de los capítulos que forman parte del documento.

- Introducción

Exposición sobre el documento, su contenido, objeto, área de aplicación e importancia de su revisión y actualización.

- Objetivos de los procedimientos

Explicación del propósito que se pretende cumplir con los procedimientos.

- Áreas de aplicación o alcance de los procedimientos.
- Responsables

Unidades administrativas y/o puesto que intervienen en los procedimientos en cualquiera de sus fases.

- Políticas o normas de operación

En esta sección se incluyen los criterios o lineamientos generales de acción que se determinan para facilitar la cobertura de responsabilidades que participan en los procedimientos.

2.1.7 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Munich G. Y Martínez G.(1979)⁶ Consideran que los procedimientos administrativos: "Permiten establecer la secuencia para efectuar las actividades rutinarias y específicas".

Desde otra perspectiva Terry & Franklin (1993)⁷ define que los procedimientos administrativos son: "Una serie de tareas relacionadas que forman la secuencia establecida en ejecutar el trabajo que va a desempeñar"

Ante lo relacionado en las citas del párrafo anterior se puede conceptualizar el procedimiento administrativo como un instrumento administrativo que apoya la realización del que hacer cotidiano en donde ellos consignan, en forma metódica las operaciones de las funciones.

La importancia de los procedimientos administrativos estriba en que los mismos:

- Establecer el orden lógico que deben seguir las actividades.
- Promueven la eficiencia y la optimización.

6. Munich G. Y Martínez G.(1979) (p.99)

7. Terry & Franklin (1993) (p.32)

8. Pino A. (1998)

- Fijar la manera como deben ejecutarse las actividades, quién debe ejecutarlas y cuándo.

2.1.8 BENEFICIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

Según Pino, A.(1998)⁸ en su Trabajo de Grado describe los siguientes beneficios que consisten en:

- Aumento del rendimiento laboral.
- Permite adaptar las mejores soluciones a los problemas.
- Contribuye a llevar una buena coordinación y orden en las actividades de la organización.

2.1.9 MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Son documentos que registran y transmiten, sin distorsiones, la información básica referente al funcionamiento de las unidades administrativas; Además facilitan la actuación de los elementos humanos que colaboran en la obtención de los objetivos y el desarrollo de las funciones.

2.1.10 OBJETIVOS DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Según Gómez.(*op.cit*)⁹ los manuales de procedimientos en su calidad de instrumento administrativo tienen como objetivo:

- Uniformar y controlar el cumplimiento de las rutinas de trabajo y evitar su alteración arbitraria.
- Determinar en forma más sencilla las responsabilidades por fallas o errores.

-
- Facilitar las labores de auditoria, la evaluación del control interno y su vigilancia.
 - Aumentar la eficiencia de los empleados, indicándoles lo que deben hacer y como deben hacerlo.
 - Ayudar en la coordinación del trabajo y evitar duplicaciones.

CAPÍTULO 2

NORMATIVA VIGENTE LEY 843

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

HECHO IMPONIBLE-SUJETO

ARTÍCULO 36°.- Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

"LEY N° 2196 – ARTÍCULO 12°. (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS)

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAN dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.
2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior".

NOTA. Esta disposición ha sido establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Mercado de Valores) de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2056 de fecha 31 de marzo de 1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000 y se complementa este Artículo de acuerdo al Artículo 12° de la Ley N° 2196 (Ley Fondo Especial de Reactivación Económica) de 2 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2311, generada a partir de la vigencia de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000.

ARTÍCULO 37°.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas,

sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

ARTÍCULO 38°.- Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta Ley:

1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
3. Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

1. El Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los artículos 118° inciso a) y 119° incisos a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además del régimen de regalías dispuesto por Ley.
2. El Impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el Artículo 74° de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que

se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título.

3. El régimen tributario especial para las empresas de servicios eléctricos, establecido en el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438 de 31 de julio de 1968.

ARTÍCULO 39°.- A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 40°.- A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CONCEPTO DE ENAJENACION

ARTÍCULO 41°.- A los fines de esta Ley se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos.

A los efectos de este impuesto, se considera perfeccionada la transferencia del dominio de los inmuebles, cuando mediare contrato de compraventa, siempre que se otorgare la posesión, debiendo protocolizarse la minuta en un plazo máximo de treinta (30) días.

FUENTE

PRINCIPIO DE LA FUENTE

ARTÍCULO 42°.- En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

ARTÍCULO 43°. Derogado

NOTA. Este Artículo ha sido derogado por las Disposiciones Finales Numeral Segundo de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de

2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA

ARTÍCULO 44°.- Se consideran también de fuente boliviana los ingresos en concepto de:

- a) Remuneraciones o sueldos que perciban los miembros de directorios, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia; y
- b) Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios de cualquier naturaleza desde o en el exterior, cuando los mismos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana.

NOTA. El inciso b) ha sido modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

SUCURSALES Y ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS

OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS

ARTÍCULO 45°.- Las sucursales y demás establecimientos de empresas, personas o entidades del exterior, deben efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales o establecimientos

del exterior, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes, cuando las condiciones convenidas se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, para considerar las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, los importes que excedan los valores normales de mercado entre entes independientes no se admitirán como deducibles a los fines de este impuesto.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella en que más del 50% (cincuenta por ciento) del capital y/o el poder de decisión corresponda, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en el exterior.

IMPUTACION DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTION FISCAL

ARTÍCULO 46°.- El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento.

En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.

Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Los ingresos y gastos por el ejercicio de profesiones liberales y oficios y otras prestaciones de servicios de cualquier naturaleza podrán imputarse, a opción del contribuyente, por lo percibido.

A los fines de esta Ley se entiende por pago o percepción, cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles se han acreditado en cuenta del titular o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.

CAPÍTULO II

DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA

ARTÍCULO 47°.- La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos

reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

En el caso del ejercicio de profesiones liberales u oficios, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los ingresos percibidos.

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.
2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deductibilidad serán determinados en reglamento.
3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.
2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
3. El impuesto sobre las utilidades establecido por esta Ley.
4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.
5. Las donaciones y otras sesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.
6. Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.
7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos.

COMPENSACION DE PÉRDIDAS

ARTÍCULO 48°.- Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 49°.- Están exentas del impuesto:

- a) Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio;
- b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se

done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica.

c) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el H. Congreso Nacional.

NOTA.

- *Se excluye del inciso a) el texto "las Corporaciones Regionales de Desarrollo", de acuerdo al primer párrafo del Art. 2º de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.*
- *Los párrafos 1º y 2º del inciso b) han sido sustituidos por el Art. 2º de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.*

"LEY N° 2206 - ARTÍCULO PRIMERO. Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192º de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro,

danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos”.

NOTA. Este Artículo ha sido establecido por el Artículo Primero de la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2317 de fecha 12-06-01.

CAPÍTULO III

ALICUOTA

ARTÍCULO 50°.- Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).

CAPÍTULO IV

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 51°.- Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total pagado o remesado.

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta gravada presunta.

CAPÍTULO V

ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTÍCULO 51° bis. Además de lo establecido en los capítulos precedentes, la utilidad neta anual resultante directamente de actividades extractivas de recursos naturales no renovables está gravada por una alícuota adicional del 25% (veinticinco por ciento), que se aplicará previa deducción de los siguientes conceptos:

- Un porcentaje variable, a elección del contribuyente, de hasta el 33% (treinta y tres por ciento) de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionada con dichas actividades, que se realicen en el país a partir de la Gestión Fiscal 1991. Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% (cien por ciento) de dichas inversiones.
- El 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los ingresos netos obtenidos por cada operación extractiva de recursos naturales no renovables durante la gestión que se declara.

Para las empresas productoras de hidrocarburos, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero.

Para las empresas productoras de minerales y/o metales, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera.

Esta deducción tiene como límite un monto anual de Bs. 250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de bolivianos) por cada operación extractiva. Este monto se actualizará anualmente, a partir de la Gestión Fiscal 1997, según la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, más la tasa de inflación de este país.

Las deducciones establecidas en los incisos a) y b) precedentes son independientes de las que se hubieran realizado al momento de liquidar la utilidad neta de la empresa.

VIGENCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 10º de la Ley Nº 1731 de 25 de noviembre de 1996, el Capítulo V de este Título, tiene aplicación a partir del 1º de enero de 1997.

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 843 (Texto Ordenado)

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS - IUE

ARTÍCULO 1º (ARTÍCULO 44º DE LA LEY Nº 843).- Se sustituye el inciso b) del Artículo 44º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado) de la siguiente manera:

"b) Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios de cualquier naturaleza desde o en el exterior, cuando los mismos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana"

ARTÍCULO 2º (ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 843).- Se excluye del inciso a) del Artículo 49º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), a "las Corporaciones Regionales de Desarrollo".

Se sustituye los párrafos primero y segundo del inciso b) del Artículo 49º de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), con el siguiente texto:

b. Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarios, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica".

CAPÍTULO 3

DECRETO SUPREMO N° 24051 DE FECHA 1995/06/26

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9, del Artículo 1 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 dispone modificaciones al Título III de la Ley N° 843, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que, se hace necesario reglamentar los alcances de las disposiciones introducidas a fin de normar los procedimientos técnico-administrativos que faciliten la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes Artículos.

SUJETOS, HECHO GENERADOR, FUENTE Y EXENCIONES

SUJETOS

ARTÍCULO 2°.- (Sujetos del Impuesto).- Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

a. Sujetos obligados a llevar registros contables: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades

cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella entidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.

b. Sujetos no obligados a llevar registros contables: Las entidades constituidas de acuerdo a las normas del Código Civil, tales como las Sociedades Civiles y las Asociaciones y Fundaciones que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) para el beneficio de la exención de este impuesto.

c. Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios: Las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.

Estos sujetos, si prestan sus servicios en forma asociada estarán incluidos en los incisos a) o b) de este Artículo, según corresponda. Si, en cambio, prestan sus servicios como dependientes, no están alcanzados por este impuesto.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el período de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su inscripción en el Registro Nacional Unico de Contribuyentes (RUC).

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 3°.- (Obligados a presentar declaraciones juradas).- Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

-
- a.** Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).
- b.** Los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas - IVA y Compras - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el Artículo 14° de este reglamento pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.
- c.** Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), en base a los registros de sus Libros Ventas - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto.

La base imponible para la liquidación y pago del impuesto por estos contribuyentes, estará dada por el total de los ingresos durante la gestión fiscal menos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado y pagado por dichos conceptos.

En aplicación del Artículo 39° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se establece que estos sujetos pasivos podrán cancelar hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado con el Crédito Fiscal - IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes recibidas por compras de bienes y servicios, las mismas que deberán ser conservadas por el contribuyente durante el período de prescripción del impuesto. A la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se acompañará un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada factura, nota fiscal o documento equivalente, excluidos el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), cuando corresponda, suma total y cálculo del Crédito Fiscal -IVA contenido en dicho importe. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que sus fechas de emisión sean posteriores al 31 de diciembre de 1994 y hayan sido emitidas dentro de la gestión fiscal que se declara, debiendo estar necesariamente llenadas a nombre del contribuyente sujeto a este impuesto con las excepciones que al efecto establezca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria.

En los casos de los incisos b) y c) precedentes, la Administración Tributaria establecerá la forma y condiciones que deberán reunir los formularios oficiales de declaración jurada de este impuesto.

Las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el inciso c)

precedente, o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4° del presente reglamento, y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien. Los montos retenidos deben ser empozados hasta el día diez (10) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

FUENTE

ARTÍCULO 4°.- (Utilidades de fuente boliviana).- En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:

- a)** Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país.
- b)** Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país, los intereses de títulos públicos, el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país, las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales o por la locación de obras o la prestación de servicios dentro del territorio de la República.

d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

EXENCIONES

ARTÍCULO 5°.- (Formalización del carácter de exentos).- La exención dispuesta en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) se formalizará ante la Administración Tributaria a solicitud de los interesados presentada dentro de los tres (3) meses posteriores a la vigencia del presente reglamento o siguientes a la aprobación de los Estatutos que rigen su funcionamiento.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o, en su caso, a la de aprobación de los Estatutos adecuados a los requisitos de la Ley.

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa. Del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995). A la solicitud de formalización de la exención deberá acompañarse una copia legalizada de los

Estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo. Asimismo, deberá acreditarse la personalidad jurídica formalmente reconocida y el instrumento legal respectivo.

El carácter no lucrativo de los entes beneficiarios de esta exención quedará acreditado con el cumplimiento preciso de lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento a seguirse para la formalización de esta exención.

Las exenciones establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) no requieren tramitación expresa para su reconocimiento.

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE

UTILIDAD NETA IMPONIBLE

ARTÍCULO 6°.- (Utilidad Neta Imponible).- Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), la que resulte de los estados financieros de la empresa, elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 7°.- (Determinación).- Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de los devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

GASTOS CORRIENTES

ARTÍCULO 8º.- (Regla General).- Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

ARTÍCULO 9º.- (Valuación de Existencias en Inventarios).- Las existencias en inventarios serán valorizadas siguiendo un sistema uniforme, pudiendo elegir las empresas entre aquellos que autorice expresamente este reglamento. Elegido un sistema de valuación, no podrá variarse sin autorización expresa de la Administración Tributaria y sólo tendrá vigencia para el ejercicio futuro que ella determine.

Los criterios de valuación aceptados por este Reglamento son los siguientes:
Bienes de Cambio: A costo de Reposición o valor de mercado, el que sea menor. A estos fines se entiende por valor de reposición al representado por el costo que fuera necesario incurrir para la adquisición o producción de los bienes o la fecha de cierre de la gestión. Como valor de mercado debe entenderse el valor neto que se obtendría por la venta de bienes en términos comerciales normales. A esa misma fecha, deducidos los gastos directos en que se incurriría para su comercialización.

El Costo de Reposición podrá determinarse en base a alguna de las siguientes alternativas, que se mencionan a simple título ilustrativo, pudiendo recurrirse a otras que permitan una determinación razonable del referido costo:

i) Para bienes adquiridos en el mercado interno (mercaderías para la venta, materias primas y materiales):

- * Listas de precios o cotizaciones de proveedores, correspondientes a condiciones habituales de compra del contribuyente, vigentes a la fecha de cierre de gestión;
- * Precios consignados en facturas de compras efectivas realizadas en condiciones habituales durante el mes de cierre de la gestión;
- * Precios convenidos sobre órdenes de compra confirmadas por el proveedor dentro de los sesenta (60) días anteriores al cierre de la gestión, pendientes de recepción a dicha fecha de cierre;
- * En cualquiera de los casos señalados anteriormente, se adicionará, si correspondiera, la estimación de gastos de transporte, seguro y otros hasta colocar los bienes en los almacenes del contribuyente.

ii) Para bienes producidos (artículos determinados):

- * Costo de Producción a la fecha de cierre, en las condiciones habituales de producción para la empresa. Todos los componentes del costo (materias primas, mano de obra, gastos director e indirectos de fabricación) deberán valuarse al costo de reposición a la fecha de cierre de la gestión.

iii) Para bienes en curso de elaboración:

- * Al valor obtenido para los artículos terminados según lo indicado en el punto anterior se reducirá la proporción que falte para completar el acabado.

iv) Para bienes importados:

- * Valor ex – aduana a la fecha de cierre de la gestión fiscal, al que se adicionará todo otro gasto incurrido hasta tener el bien en los almacenes del contribuyente;

* Precios específicos para los bienes en existencia al cierre de la gestión, publicados en el último trimestre en boletines, catálogos u otras publicaciones especializadas, más gastos estimados de fletes, seguros, derechos arancelarios y otros necesarios para tener los bienes en los almacenes del contribuyente.

v) Para bienes destinados a la exportación:

Al menor valor entre:

- 1) Los precios vigentes en los mercados internacionales, en la fecha más cercana al cierre de la gestión, menos los gastos estimados necesarios para colocar los bienes en dichos mercados, y
- 2) El costo de producción o adquisición determinado según las pautas señaladas en los puntos anteriores.

vi) De no ser factible la aplicación de las pautas anteriormente señaladas, los bienes en el mercado interno o importados podrán computarse al valor actualizado al cierre de la gestión anterior o al valor de compra efectuada durante la gestión ajustados en función de las variaciones en la cotización oficial del Dólar Estadounidense respecto a la moneda nacional, entre esas fechas y la de cierre de la gestión.

vii) **Precio de Venta.-** Los inventarios de productos agrícolas, ganado vacuno, porcino y otros, se valuarán al precio de venta de plaza, menos los gastos de venta al cierre del período fiscal.

Para el sector ganadero, no obstante el párrafo precedente, la Administración Tributaria podrá disponer mediante resolución de carácter general, la valuación de inventarios a precio fijo por animal en base a los valores o índices de relación del costo, al cierre del ejercicio gravado.

Cambio de Método.- Adoptado un método o sistema de valuación, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo autorización previa de la

Administración Tributaria. Aprobado el cambio, corresponderá para la gestión futura valuar las existencias finales de acuerdo al nuevo método o sistema.

ARTÍCULO 10°.- (Derechos).- Las empresas podrán deducir, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, los gastos efectivamente pagados o devengados a favor de terceros por concepto de:

a) Alquileres por la utilización de bienes muebles o inmuebles, ya sea en dinero o en especie.

b) Regalías, cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, percibidas en efectivo o en especie, que se originen en la transferencia temporaria de bienes inmateriales tales como derechos de autor, patentes, marcas de fábrica o de comercio, fórmulas, procedimientos, secretos y asistencia técnica, cuando esta actividad esté estrechamente vinculada con los anteriores rubros.

c) Otros similares a los fijados en los dos incisos precedentes.

ARTÍCULO 11°.- (Remuneraciones al factor Trabajo).- Las deducciones por remuneración al factor Trabajo incluirán, además de todo tipo de retribución que se pague, otros gastos vinculados con los sueldos, salarios, comisiones, aguinaldos, gastos de movilidad y remuneraciones en dinero o en especie originados en leyes sociales o convenios de trabajo.

También podrán deducirse las remuneraciones que se paguen a los dueños, socios, accionistas u otros propietarios de la empresa, o a sus cónyuges y parientes consanguíneos en línea directa o colateral o afines en el segundo grado del cómputo civil. Estas deducciones serán admitidas cuando medie una efectiva prestación de servicios a la empresa, y siempre que figuren en las respectivas planillas sujetas a los aportes efectivamente realizados a la seguridad social, vivienda social y otros dispuestos por ley.

Para la deducción de las remuneraciones, gastos y contribuciones indicados en el presente artículo, deberá demostrarse la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado sobre dichos importes, excepto en la deducción por aguinaldos pagados.

Asimismo, podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados a favor del personal dependiente, por asistencia sanitaria, ayuda escolar y educativa y clubes deportivos para esparcimiento de dicho personal, emergentes del cumplimiento de leyes sociales o Convenios Colectivos de Trabajo. También podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados por los conceptos señalados en el párrafo precedente, siempre que su valor total no exceda del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de salarios brutos de los dependientes consignados en las planillas de la gestión que se declara.

ARTÍCULO 12°.- (Servicios).- Con las condiciones dispuestas en el Artículo 8° del presente Decreto, son deducibles:

- a) Los gastos de cobranza de las rentas gravadas.
- b) Los aportes obligatorios a organismos reguladores/supervisores. Estos aportes serán deducibles en tanto sean efectuados a entidades encargadas de su percepción por norma legal pertinente y cuyo pago sea acreditado por dichas entidades.
- c) Las cotizaciones y aportes destinados a los servicios de seguridad social, siempre que se efectúen a las entidades legalmente autorizadas, o los gastos que cubran seguros delegados debidamente habilitados.
- d) Los gastos de transporte, viáticos y otras compensaciones similares por viajes al interior y exterior del país, por los siguientes conceptos:
 - a) El valor del pasaje;

b) Viajes al exterior y a Capitales de Departamento del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General, o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales. Esta deducción incluye el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior creado por el Artículo 22° de la Ley N° 1141 de 23 de febrero de 1990.

- Viajes a Provincias del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General, o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales. En estos casos, para que se admitan las deducciones, el viaje deberá ser realizado por personal de la empresa y estar relacionado con la actividad de la misma.

e) Las remuneraciones a directores y síndicos de sociedades anónimas o en comandita por acciones. Estas remuneraciones no podrán exceder el equivalente a la remuneración del mismo mes, del principal ejecutivo asalariado de la empresa. La parte de estas remuneraciones que exceda el límite establecido en el párrafo precedente no será admitida como gasto del ejercicio gravado. Sin perjuicio de ello, la totalidad de las remuneraciones percibidas por los directores y síndicos está sujeta al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, en aplicación del inciso e) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

f) Los honorarios u otras retribuciones por asesoramiento, dirección o servicios prestados en el país o desde el exterior, éstas últimas a condición de demostrarse el haber retenido el impuesto, cuando se trate de rentas de fuente

boliviana, conforme a lo establecido en los Artículos 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y 34° de este reglamento.

g) Otros gastos similares a los enumerados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 13°.- (Servicios Financieros).- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° del presente reglamento, son deducibles:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación o cancelación. La deducción se efectuará siempre que la deuda haya sido contraída para producir renta gravada o mantener su fuente productora.

En los casos en que el tipo de interés no hubiera sido fijado expresamente, se presume, salvo prueba en contrario, que la tasa de interés, en los préstamos de origen local, no es superior a la tasa de interés activa bancaria promedio del período respectivo publicada por el Banco Central de Bolivia. En el caso de préstamos recibidos del exterior, se presume una tasa no superior a la LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%).

A los fines de la determinación de la base imponible de este impuesto, en el caso de la industria petrolera, el monto total de las deudas financieras de la empresa, cuyos intereses pretende deducirse, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de las inversiones en el país efectivamente realizadas acumuladas por la misma empresa.

b) El valor total de las cuotas pagadas por operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes productores de rentas sujetas al impuesto, así como los gastos que demande el mantenimiento y reparación de los bienes indicados, siempre que en el contrato respectivo se hubiera pactado que dichos gastos corren por cuenta del arrendatario.

c) Las primas de seguros y sus accesorios, que cubran riesgos sobre bienes que produzcan rentas gravadas y al personal dependiente contra accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 14°.- (Tributos).- Son deducibles los tributos efectivamente pagados por la empresa, como contribuyente directo de los mismos, por concepto de:

* Impuesto a las Transacciones. Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al compensado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

* Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

* Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994.

* Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, establecido en el Título XI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), en los casos en que la empresa sea la beneficiaria de estas transmisiones.

* Tasas y Patentes Municipales aprobadas conforme a las previsiones constitucionales.

* Patentes mineras, derechos de monte y regalías madereras.

* En el caso de las empresas petroleras, son también deducibles los pagos que realicen por concepto de regalías, derechos de área y otras cargas fiscales específicas por explotación de recursos hidrocarburíferas en Bolivia. Esta disposición alcanza únicamente a los Contratos de Operación o Asociación celebrados después del 31 de diciembre de 1994, o adecuados al régimen

general de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) después de la indicada fecha.

No son deducibles las multas y accesorios (excepto intereses y mantenimiento de valor) originados en la morosidad de estos tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario.

El Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados no son deducibles por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, son también deducibles:

* El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.

* El Impuesto a los Consumos Específicos consignado por separado en las facturas por las compras alcanzadas por dicho impuesto, en los casos que éste no resulta recuperable por el contribuyente.

ARTÍCULO 15°.- (Gastos Operativos).- También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados,

productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

Las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro del negocio, en la gestión fiscal en que las mismas se realicen.

Las empresas petroleras podrán deducir sus gastos de exploración y explotación, considerando que los costos de operaciones, costos geológicos, costos geofísicos y costos geoquímicos serán deducibles en la gestión fiscal en que se efectúen los mismos.

Además de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las empresas constructoras también podrán deducir los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua que se realicen durante el período de la construcción de obras, aunque las facturas, notas fiscales o documentos consignen los aparatos medidores de consumo respectivos a nombre de terceras personas, a condición de que los mismos estén instalados efectiva y permanentemente en el inmueble objeto de la construcción y el servicio se utilice exclusivamente para este fin.

Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos, debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y del Carnet de Contribuyente (RUC) del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por éste último en la fecha de la respectiva operación.

Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a los sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 3° de este Reglamento,

los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos.

ARTÍCULO 16°.- (Diferencias de cambio).- Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6 sancionada por el CEN del Colegio de Auditores de Bolivia en fecha 16 de junio de 1994.

ARTÍCULO 17°.- (Previsiones, provisiones y otros gastos).- Serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, además de los Gastos Corrientes expresamente enumerados en los incisos siguientes:

a) Las asignaciones destinadas a constituir las "Reservas Técnicas" de las Compañías de Seguro y similares, tales como las reservas actuariales de vida, las reservas para riesgos en curso y similares conforme a las normas legales que rigen la materia y de conformidad a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Estas empresas deben preparar y conservar junto con sus balances anuales, la nómina completa de los montos fijados en concepto de primas, siniestros, pólizas de seguro de vida y otros beneficios durante el ejercicio fiscal, con la debida acreditación de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

Del mismo modo, las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, serán deducibles previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

b) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones por despidos o retiro voluntario.

Las empresas podrán deducir un monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los últimos tres (3) meses de la gestión de cada uno de los dependientes que figura en las planillas de la empresa por el número de años de antigüedad y el monto de la reserva que figura en el balance de la gestión inmediata anterior.

La deducción de las empresas que inicien actividades será igual a la suma de las remuneraciones de los dependientes que figuren en la planilla del último mes de la gestión, si de acuerdo al lapso transcurrido desde el inicio de actividades hasta el cierre del ejercicio ya le corresponde al personal de la empresa el derecho de indemnización.

A la previsión así constituida, se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen por este concepto dentro de la gestión.

c) Los créditos incobrables o las provisiones por el mismo concepto, que serán deducibles, con las siguientes limitaciones:

- 1.** Que los créditos se originen en operaciones propias del giro de la empresa.
- 2.** Que se constituyan en base al porcentaje promedio de créditos incobrables justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, es decir, que será igual a la suma de créditos incobrables reales de los tres (3) últimos años multiplicada por cien (100) y dividido por la suma de los saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones.

La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar la gestión.

Los importes incobrables, se imputarán a la previsión constituida de acuerdo al presente inciso. Los excedentes, si los hubiera, serán cargados a los resultados de la gestión.

Si por el procedimiento indicado en el primer párrafo del presente inciso, resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible de la gestión, como así también los montos recuperados de deudores calificados como incobrables.

Cuando no exista un período anterior a tres (3) años por ser menor la antigüedad de la empresa o por otra causa, el contribuyente podrá deducir los créditos incobrables y justificados. A los efectos del promedio establecido en el numeral 2 de este inciso, se promediarán los créditos - incobrables reales del primer año con dos (2) años anteriores iguales a cero (0) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las previsiones indicadas en el mismo numeral 2 de este inciso.

Se consideran créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente que no cumplió durante un (1) año, computable a partir de la fecha de facturación, con el pago preestablecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr el embargo o retención de bienes para cubrir la deuda. En el caso de ventas de bienes y servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que hayan permanecido en cartera por tres (3) o más años a partir de la fecha de facturación. El contribuyente deberá demostrar estos hechos con los documentos pertinentes.

Por los cargos efectuados a la cuenta "Previsiones para Incobrables", el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado de los

deudores incobrables, con especificación de nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso.

Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

d) Las provisiones que se constituyan para cubrir los costos de restauración del medio ambiente afectado por las actividades del contribuyente e impuestas mediante norma legal emitida por la autoridad competente. Estas provisiones serán calculadas en base a estudios efectuados por peritos independientes y aprobados por la autoridad del medio ambiente. Estos estudios deberán determinar la oportunidad en que dichas provisiones deben invertirse efectivamente para restaurar el medio ambiente; en caso de incumplimiento de la restauración en la oportunidad señalada, los montos acumulados por este concepto deberán ser declarados como ingresos de la gestión vigente al momento del incumplimiento.

El excedente resultante de la diferencia entre las provisiones acumuladas y los gastos de restauración del medio ambiente efectivamente realizados también deberá declararse como ingreso de la empresa en la gestión en que la restauración sea cumplida. Si por el contrario el costo de la restauración resultare superior a las provisiones acumuladas por este concepto, el excedente será considerado como gasto de la misma gestión.

ARTÍCULO 18°.- (Conceptos no deducibles).- No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:

-
- a.** Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.
- b.** Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero si serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.
- c.** Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
- d.** El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).
- e.** La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27° del presente reglamento.
- f.** Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su cómputo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55° y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en

1995), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.

g. Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.

h. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financieros no son depreciables bajo ningún concepto por ninguna de las partes contratantes.

i. El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), no es deducible como costo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

j. Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

k. Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este

impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.

I. Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11° de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades

II. En el sector hidrocarburos, el "factor de agotamiento".

UTILIDAD NETA

ARTÍCULO 19°.- (Procedimiento).- A fin de establecer la Utilidad Neta, se deducirán de la Utilidad Bruta los Gastos Corrientes, según lo establecido en los Artículos precedentes, Al resultado, se aplicarán las normas que se indican en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 20°.- (Reposición de Capital).- El desgaste o agotamiento que sufran los bienes que las empresas utilicen en actividades comerciales, industriales, de servicios u otras que produzcan rentas gravadas, se compensarán mediante la deducción de las depreciaciones admitidas por este reglamento.

Las depreciaciones serán calculadas por procedimientos homogéneos a través de los ejercicios fiscales que dure la vida útil estimada de los bienes.

Las depreciaciones se computarán anualmente en la forma que se determina en los artículos siguientes, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por tal concepto y cualquiera fuere el resultado de su actividad al cierre de la gestión. No podrán incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes sólo se afectan parcialmente a la producción de rentas computables para el impuesto, las depreciaciones se deducirán en la proporción

correspondiente. La Administración Tributaria determinará los procedimientos aplicables para la determinación de esta proporción.

ARTÍCULO 21°.- (Costo Depreciable).- Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.

En los casos de bienes importados, no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio de exportación vigente en el lugar de origen, el flete, seguro y gastos para ponerlos en condiciones de ser usados en el país.

El excedente que pudiera determinarse por aplicación de esta norma, no será deducible en modo alguno a los efectos de este impuesto. Las comisiones reconocidas a entidades del mismo conjunto económico que hubieren actuado como intermediarios en la operación de compra, no integrarán el costo depreciable, a menos que se pruebe la efectiva prestación de servicios y la comisión no exceda de la usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.

ARTÍCULO 22°.- (Depreciaciones del Activo Fijo).- Las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo.

En el caso de las empresas de distribución de películas cinematográficas, la depreciación o castigo de las mismas explotadas bajo el sistema de contratos con pago directo, royalties o precios fijos sobre los costos respectivos, se realizarán en los siguientes porcentajes: cincuenta por ciento (50%) el primer

año, treinta por ciento (30%) el segundo y veinte por ciento (20%) el tercero. El plazo se computará a partir de la gestión en la cual se produzca el estreno de la película.

En todos los casos, la reserva acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del bien, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúo técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto, no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento.

Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del activo fijo, serán deducibles como gastos del ejercicio fiscal siempre que no supere el veinte por ciento (20%) del valor del bien. El valor de reparaciones superiores a este porcentaje se considerará mejora que prolonga la vida útil del bien y, por lo tanto, se imputará al costo del activo respectivo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales al período que le resta de vida útil.

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso. El primer año, el monto de la depreciación será igual a la cantidad total que le corresponda, por una gestión completa dividida entre doce (12) y multiplicada por la cantidad de meses que median, desde el inicio de su utilización y uso, hasta el final de la gestión fiscal. El mes inicial en todos los casos, se tomará como mes completo.

Los activos fijos de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos.

ARTÍCULO 23°.- (Pérdidas de Capital).- Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

ARTÍCULO 24°.- (Bienes No Previstos).- Los bienes no previstos en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su costo un porcentaje fijo establecido de acuerdo con su vida útil. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la incorporación del bien en los activos de la empresa.

ARTÍCULO 25°.- (Sistemas Distintos).- Los sujetos pasivos de este impuesto podrán utilizar un sistema de depreciación distinto al establecido en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, previa consideración de la vida útil del bien, cuando las formas de explotación así lo requieran. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días hábiles antes del cierre de la gestión fiscal en que se pretende aplicar el nuevo sistema, caso contrario, éste será aplicable recién a partir de la siguiente gestión fiscal.

ARTÍCULO 26°.- (Depreciación de Inmuebles).- La deducción en concepto de depreciación de inmuebles fijada en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento será aplicada sobre el precio de compra consignado en la escritura de traslación de dominio.

A los efectos del cálculo de la depreciación deberá incluirse el valor correspondiente al terreno determinado por perito en la materia bajo juramento judicial.

La depreciación de inmuebles, se sujetará a las siguientes condiciones:

- a)** Los documentos de compra o transferencia de inmuebles, además de estar debidamente contabilizados, deberán estar a nombre de la empresa, caso contrario no serán deducibles las depreciaciones pertinentes ni tampoco serán computables los gastos de mantenimiento.
- b)** En todos los casos, la depreciación acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del inmueble, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados a partir de la vigencia de este impuesto no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento.

ARTÍCULO 27°.- (Amortización de otros activos).- Se admitirá la amortización de activos intangibles que tengan un costo cierto, incluyendo el costo efectivamente pagado por derechos petroleros y mineros, a partir del momento en que la empresa inicie su explotación para generar utilidades gravadas y se amortizarán en cinco (5) años. El costo sobre el cual se efectuará la amortización, será igual al precio de compra más los gastos incurridos hasta la puesta del bien intangible al servicio de la empresa.

En caso de transferencia de activos intangibles, la diferencia entre el precio de venta y el valor residual se imputará a los resultados de la gestión en la cual se produjo la transferencia.

Respecto de los gastos de constitución se admitirá a la empresa optar por su deducción en el primer ejercicio fiscal o distribuirlos proporcionalmente, durante los primeros cuatro (4) ejercicios a partir del inicio de actividades de la empresa. Los gastos de constitución u organización no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado.

ARTÍCULO 28°.- (Reorganización de Empresas).- En los casos de reorganización de empresas que constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad, no sea superior, a los efectos de su depreciación, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la empresa u otro obligado antecesor, las depreciaciones impositivas acumuladas.

Se presume que existe conjunto económico en los casos de reorganización de empresas, cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital y resultados de la nueva entidad pertenezca al dueño o socio de la empresa que se reorganiza.

Se entiende por:

a) Reorganización de Empresas:

1. La fusión de empresas. A estos fines, existe fusión de empresas cuando dos (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.
2. La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, existe escisión o división de empresas cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad preexistente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva empresa, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídicas y económicamente independientes.
3. La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de empresa prevista en las normas legales vigentes, sin disolverse ni alterar sus derechos y obligaciones.

En todos estos casos, los derechos y obligaciones correspondientes a las empresas que se reorganicen serán transferidos a la o las empresas sucesoras.

b) Aportes de Capital

Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o preexistentes. En los casos de aportes en especie, se trasladarán los valores impositivos de los bienes y sistemas de depreciación de los mismos.

En los casos de reorganizaciones de empresas, realizadas por personas obligadas u otras empresas, que no constituyan un mismo conjunto económico, la Administración

Tributaria podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el valor de los bienes depreciables a dicho precio de plaza y dispensar al excedente el tratamiento que dispone este impuesto al

rubro derecho de llave: En el caso de traslación de pérdidas, éstas serán compensadas por la o las empresas sucesoras en las cuatro (4) gestiones fiscales siguientes computables a partir de aquella en que se realizó la traslación.

Toda reorganización de empresas deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los plazos y condiciones que ésta establezca.

ARTÍCULO 29º.- (Conjunto Económico).- Cuando se realicen o hubieran efectuado transferencias, aportes de capital, fusiones, absorciones, consolidaciones o reorganizaciones de varias entidades, empresas, personas u otros obligados, jurídicamente independientes entre sí, debe considerarse que constituyen un conjunto económico a los efectos de este impuesto.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: la participación en la integración de capital de las empresas vinculadas, el origen de sus capitales, la dirección efectiva de sus negocios, el reparto de utilidades, la proporción sobre el total de las ventas o transacciones que llevan a cabo entre sí, la regulación en los precios de esas operaciones y otros índices similares.

Los bienes de uso, de cambio o intangibles transferidos tendrán para la empresa adquirente el mismo costo impositivo y la misma vida útil que tenía en poder del transferente, siempre y cuando no se hubiera dado mayor valor sobre el cual se hubiese pagado el impuesto. La reorganización de empresas se configura en los casos de transferencia, fusión, absorción, consolidación u otros, entre empresas que, no obstante ser jurídicamente independientes, integran un mismo conjunto económico. No existe conjunto económico, salvo prueba en contrario, basado en la titularidad del capital, cuando la reorganización consista en la transferencia de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones

nominativas a sociedades de capital con acciones al portador y viceversa; o de acciones al portador a otras de igual tipo.

ARTÍCULO 30°.- (Obsolescencia y Desuso).- Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos, serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios señalados en el presente artículo.

En el caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente.

Será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 31°.- (Base Imponible).- El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7° del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del impuesto.

ARTÍCULO 32°.- (Pérdidas Trasladables).- Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 33°.- (Liquidación del Impuesto).- La Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31° del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 34°.- (Beneficiarios del Exterior).- Según lo establecido en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana de las detalladas en los Artículo 4° del presente reglamento y 19° y 44° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), deberán retener y pagar hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se produjeron dichos hechos, la alícuota general del impuesto sobre la renta neta gravada equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total acreditado, pagado o remesado.

De acuerdo al Numeral 3 del Artículo 7° de la Ley N° 1606, esta disposición alcanza a todas las remesas efectuadas a partir del 1° de enero de 1995. Las

retenciones y pago del impuesto por las remesas efectuadas entre la fecha indicada y la vigencia del presente Decreto Supremo podrán regularizarse hasta quince (15) días después de dicha vigencia, de acuerdo a las disposiciones que al efecto dicte la Administración Tributaria.

En el caso de sucursales de compañías extranjeras, excepto cuando se trate de actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades han sido distribuidas, con independencia de las fechas de remisión de fondos, en la fecha de vencimiento de la presentación de los estados financieros a la Administración Tributaria, de acuerdo con el tipo de actividades que desarrollen. Tales utilidades, para considerarse como distribuidas, deben ser netas de pérdidas acumuladas de gestiones anteriores, computándose inicialmente, para tales efectos, las que pudieran existir a la fecha de cierre del vencimiento para el último pago del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Las sucursales de compañías extranjeras a que se refiere el párrafo precedente que reinviertan utilidades en el país, deducirán el monto de las utilidades destinadas a tal fin, de la base imponible para el cálculo de la retención a beneficiarios del exterior prevista en este artículo, a condición de que a la fecha presunta de la remesa indicada en el párrafo anterior, la autoridad social competente de la casa matriz haya decidido tal reinversión y las utilidades se afecten a una cuenta de reserva, la cual no será distribuable. Si la reserva constituida para estos fines, fuera en algún momento distribuida, se considerará que el impuesto correspondiente se generó en la fecha en que originalmente correspondiese según las previsiones del presente artículo y no al momento de la distribución efectiva de la reserva. En este caso, serán de aplicación las disposiciones del Código Tributaria por el no pago del tributo en tiempo y forma.

REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES

ARTÍCULO 35°.- (Normas Generales).- Los sujetos obligados a llevar registros contables, definidos en el inciso a) del Artículo 3° del presente reglamento, deberán llevarlos cumpliendo, en cuanto a su número y a los requisitos que deben observarse para su llenado, las disposiciones contenidas sobre la materia en el Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero-contable imputables al año fiscal. Los estados financieros deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° de este reglamento.

Las empresas industriales deben registrar, además, el movimiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, con especificación de unidades de medida y costos, de acuerdo con las normas de contabilidad de aceptación generalizada en el país según lo mencionado en el párrafo anterior.

Las empresas pueden utilizar sistemas contables computarizados, debiendo sujetarse a la normatividad que al respecto dicte la Administración Tributaria

ARTÍCULO 36°.- (Estados Financieros).- Los sujetos obligados a llevar registros contables, deberán presentar junto a su declaración jurada en formulario oficial, los siguientes documentos:

- a)** Balance General.
- b)** Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- c)** Estados de Resultados Acumulados.
- d)** Estados de Cambios de la Situación Financiera.
- e)** Notas a los Estados Financieros.

Estos documentos, formulados dentro de normas técnicas uniformes, deberán contener agrupaciones simples de cuentas y conceptos contables, técnicamente

semejantes y convenientes a los efectos de facilitar el estudio y verificación del comportamiento económico y fiscal de las empresas, y deberán ser elaborados en idioma español y en moneda nacional, sin perjuicio de poder llevar además sus registros contables en moneda extranjera.

ARTÍCULO 37°.- (Reglas de Valuación).- Las empresas deberán declarar, en las presentaciones a que hace referencia el artículo precedente, los sistemas o procedimientos de valuación que hayan seguido con respecto a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como otros importes que contengan sus balances y estados, conforme a las normas de presentación que establezca al respecto la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 38°.- (Expresión de valores en moneda constante).- Los Estados Financieros de la gestión fiscal, base para la determinación de la base imponible de este impuesto, serán expresados en moneda constante admitiéndose únicamente, a los fines de este impuesto, la actualización por la variación de la cotización del Dólar Estadounidense aplicando el segundo párrafo del Apartado 6 de la Norma N° 3 (Estados Financieros a Moneda Constante – Ajuste por Inflación) del Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 39°.- (Plazo y cierres de gestión).- Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- **31 de marzo:** Empresas industriales y petroleras.

- **30 de junio:** Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- **30 de septiembre:** Empresas mineras
- **31 de diciembre:** Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

Durante el año 1995, los cierres correspondientes al Impuesto a la Renta Presunta de Empresas se mantienen invariables, así como el plazo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de dicho impuesto. Asimismo, se mantienen invariables los cierres de gestión y los plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y pago de los Impuestos a las Utilidades establecidos para los sectores de la minería e hidrocarburos en las Leyes Nos. 1297 de 27 de noviembre de 1991 y 1194 de 1° de noviembre de 1990, respectivamente.

ARTÍCULO 40°.- (Obligación de presentar declaraciones juradas).- La declaración jurada deberá ser presentada aún cuando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio gravable se encuentre exenta del pago del impuesto o cuando arroje pérdida.

ARTÍCULO 41°.- (Liquidación de empresas).- En los casos de liquidación de empresas, los contribuyentes están obligados a presentar los Balances de Liquidación dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de liquidación del negocio, acompañando la información relativa a las deudas impositivas devengadas a la fecha de liquidación, de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria. Asimismo, deberán presentar la documentación que señala el Artículo 36° de este reglamento.

La Administración Tributaria, una vez que tenga conocimiento de la liquidación de la empresa, ordenará la fiscalización por las gestiones no prescritas, a fin de establecer si la declaración y pago de los impuestos se han realizado conforme a las disposiciones legales.

ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS

ARTÍCULO 42°.- (Utilidad Neta Presunta).- En el caso de agencias y similares domiciliadas en el país, de empresas extranjeras, que se dediquen a actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez y seis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país y que se detallan en los incisos posteriores de este artículo, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto. Sobre dicho importe se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

a) En empresas extranjeras de transporte o comunicaciones entre el país y el extranjero y en empresas extranjeras de servicios prestados parcialmente en el país: Los ingresos brutos facturados mensualmente por fletes, pasajes, cargas, cables, radiogramas, comunicaciones telefónicas, honorarios y otros servicios realizados desde el territorio boliviano, facturados o cobrados en el país.

b) En agencias internacionales de noticias: Los ingresos brutos percibidos por el suministro de noticias a personas o entidades domiciliadas o que actúan en el país.

c) En empresas extranjeras de seguros: Los ingresos brutos percibidos por operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones que cubran riesgos en el territorio boliviano o que se refieran a personas que residen en el país al celebrarse el contrato; y las primas que, por seguros, retrocesiones y cualquier

concepto, perciban de empresas de seguros constituidas o domiciliadas en el país.

d) En productores, distribuidores y otros proveedores de películas cinematográficas, video tapes, cintas magnetofónicas, discos fonográficos, matrices y otros elementos destinados a cualquier medio comercial de reproducción de imágenes o sonidos: Los ingresos brutos percibidos por concepto de regalías o alquiler de los mencionados elementos.

Independientemente de este tratamiento, las agencias y similares mencionadas precedentemente, así como los usuarios que contraten directamente con la empresa del exterior, están obligados a efectuar la retención y pago del impuesto conforme a lo que se establece en el artículo siguiente de este reglamento.

El impuesto determinado según el presente artículo será liquidado mensualmente y pagado hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos.

A la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del impuesto, los sujetos comprendidos en el presente artículo, presentarán una declaración jurada en la que consolidarán los montos pagados en la gestión fiscal que se declara. Dicho monto consolidado será utilizado para la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

ARTÍCULO 43°.- (Remesas por actividades parcialmente realizadas en el País).- Cuando una empresa domiciliada en el país remese al exterior rentas por las actividades parcialmente realizadas en el país, descritas en el artículo anterior, deberá actuar de la siguiente manera:

a) En el caso de sucursales o agencias de empresas extranjeras, se presume que las utilidades de fuente boliviana remesadas equivalen al saldo de la presunción del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas determinado como se establece en el artículo anterior, de la siguiente forma:

- Presunción 16% de los ingresos
- Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (25% del 16%) 4% de los ingresos
- Saldo de la Presunción 12% de los ingresos

Sobre este saldo, deberán calcular el impuesto sobre remesas al exterior aplicando la presunción establecida en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecida en el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

El impuesto así determinado deberá empozarse hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos base de la presunción.

b) En el caso de empresas constituidas en el país, los usuarios que contraten con empresas del exterior, cuando paguen o acrediten estas rentas parcialmente obtenidas en el país por el beneficio del exterior, retendrán el impuesto considerando que la renta de fuente boliviana equivale al veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado.

Sobre el mencionado veinte por ciento (20%) aplicarán la presunción establecida en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995). Este

impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecida en el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

El impuesto así determinado deberá empozarse hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se produjo el pago o acreditación.

Para este caso, se entiende por acreditación, cuando los montos a ser remesados han sido registrados contablemente con abono a la cuenta del beneficiario del exterior.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 44°.- A la fecha de inicio de la primera gestión fiscal gravada por este impuestos, se admitirá como valor contable de los bienes depreciables y amortizables, los valores contables de dichos bienes vigentes a la fecha de cierre de la gestión fiscal anterior en aplicación de los coeficientes establecidos en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 21424 de 30 de octubre de 1986 y Artículo 7° y 11° del Decreto Supremo N° 22215 de 5 de junio de 1989, continuando su aplicación conforme al contenido del Anexo del Artículo 22° de este reglamento.

ARTÍCULO 45°.- Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de regalías establecido en el Artículo Transitorio de dicha ley, podrán continuar aplicándolo, debiendo incorporarse al régimen impositivo general establecido por la Ley N° 843 y sus modificaciones, en forma irreversible, no más tarde del 1° de octubre de 1999.

Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de utilidades establecido en los Artículos 118° y 119° del Código de Minería, modificado por las Leyes Nos. 1243 y 1297, y las empresas mineras creadas con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1243, a partir de la Gestión que se inicia el 1° de octubre de 1995 estarán

sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994.

Para estas empresas, se mantiene la aplicación del impuesto complementario de la minería dispuesto en los Artículos 118°, inciso b) y 119°, incisos d) y e) de la Ley N°1297 de 27 de noviembre de 1991.

Las pérdidas acumuladas de las empresas mineras originadas durante el período que estuviesen sujetas al Impuestos a las Utilidades creado por la Ley N° 1243, podrán ser deducidas de las utilidades gravadas de gestiones fiscales futuras, en que resulta de aplicación el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, hasta cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida.

ARTÍCULO 46°.- A los Contratos de Operación o Asociación suscritos por las empresas contratistas con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y aprobados mediante la respectiva norma legal con anterioridad al 1° de enero de 1995, se aplicará el régimen tributario establecido en cada uno de dichos contratos hasta la conclusión de cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 73°, 74° y 75° de la Ley N° 1194 de 1° de noviembre de 1990, salvo que las partes contratantes convengan su incorporación al régimen general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) previa aprobación de la Secretaría Nacional de Energía. Este tratamiento alcanza únicamente a las fases de exploración y explotación, estando las de refinación, industrialización y comercialización sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

ARTÍCULO 47°.- Los Contratos de Operación o Asociación renovados o suscritos a partir del 1° de enero de 1995 están sujetos al siguiente tratamiento:

a) Fases de exploración y explotación. Las utilidades netas de las empresas contratistas y las remesas de estas utilidades a beneficiarios del exterior, están gravadas con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), debiendo aplicar las alícuotas dispuestas en los Artículos 50° y 51° de dicha Ley, respectivamente.

El Impuesto sobre las Utilidades Netas y su remisión a beneficiarios del exterior, para efectos de cálculo, serán considerados como impuesto principal y se utilizarán como crédito contra los montos que resulten de aplicar las estipulaciones del Artículo 73° de la Ley N° 1194 de 1° de noviembre de 1990.

b) Fases de refinación, industrialización y comercialización. Estas fases están sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

ARTÍCULO 48°.- Previa autorización de la Secretaría Nacional de Hacienda, la Administración Tributaria pondrá en vigencia con carácter general, mediante normas administrativas pertinentes, la aplicación de las Normas Técnicas que emita el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia que éste eleve a su consideración respecto a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados relativos a la determinación de la base imponible de este impuesto.

ARTÍCULO 49°.- Queda derogado el Decreto Supremo N° 23059 de 13 de febrero de 1992 en todo lo que se contradiga o se oponga a lo previsto en la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y en este Decreto Supremo, así como toda otra disposición contrario a la presente norma legal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Q., Carlos Sánchez B., Raúl Tovar P., José G. Justiniano S., René O. Blattmann B., Fernando A. Cossio, Enrique Ipiña M., Luis Lema M., Reynaldo Peters A., Ernesto Machicao A., Alfonso Revollo T., Jaime Villalobos S.

ANEXO DEL ARTÍCULO 22°

DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO

Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del Artículo 22° de este Decreto Supremo, las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este reglamento, y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes:

BIENES	AÑOS DE VIDA ÚTIL	COEFICIENTE
Edificaciones	40 años	2.50%
Muebles y enseres de oficina	10 años	10.00%
Maquinaria en general	8 años	12.50%
Equipos e instalaciones	8 años	12.50%
Barcos y lanchas en general	10 años	10.00%
Vehículos automotores	5 años	20.00%
Aviones	5 años	20.00%
Maquinaria para la construcción	5 años	20.00%
Maquinaria agrícola	4 años	25.00%
Animales de trabajo	4 años	25.00%
Herramientas en general	4 años	25.00%
Reproductores y hembras pedigree puros por cruce	8 años	12.50%
Equipos de computación	4 años	25.00%
Canales de riego y pozos	20 años	5.00%

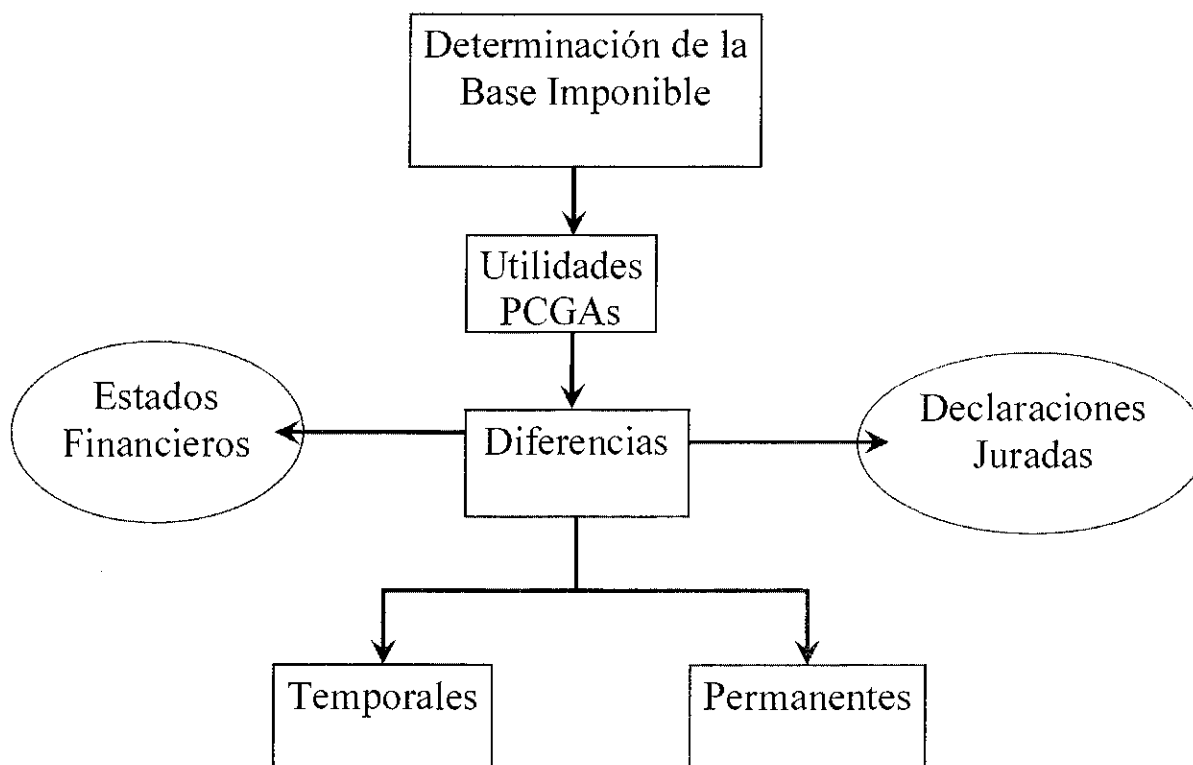
BIENES	AÑOS DE VIDA ÚTIL	COEFICIENTE
Estanques, bañaderos y abrevaderos	10 años	10.00%
Alambrados, tranqueras y vallas	10 años	10.00%
Viviendas para el personal	20 años	5.00%
Muebles y enseres en las viviendas para el personal	10 años	10.00%
Silos, almacenes y galpones	20 años	5.00%
Tinglados y cobertizos de madera	5 años	20.00%
Tinglados y cobertizos de metal	10 años	10.00%
Instalaciones de electrificación y Telefonía rural	10 años	10.00%
Caminos interiores	10 años	10.00%
Caña de azúcar	5 años	20.00%
Vides	8 años	12.50%
Frutales	10 años	10.00%
Otras plantaciones	Según experiencia del contribuyente.	Según experiencia del contribuyente.
Pozos Petroleros (ver inciso II del ARTÍCULO 18° de esta reglamento)	5 años	20.00%
Líneas de Recolección de la industria Petrolera.	5 años	20.00%
Equipos de campo de la industria Petrolera	8 años	12.50%
Plantas de Procesamiento de la Industria Petrolera	8 años	12.50%
Ductos de la industria petrolera	10 años	10.00%

MARCO
PRÁCTICO

MARCO PRÁCTICO

CAPITULO 4

Esquema del Tema Principal



1.- HECHO IMPONIBLE Sujeto Ley 843 (TVO)

El IUE se aplica sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a Ley.

Los obligados a llevar contabilidad (que no realicen actividades comerciales), deben elaborar una Memorial anual especificando los ingresos y gastos (ART. 2 DS 24051 Modif.)

Son sujetos del impuesto todas las empresas, tanto públicas como privadas, todo tipo de sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sucursales, agencias. Se incorporan al IUE las empresas mineras, de hidrocarburos y electricidad.

2.- PRINCIPIO DE FUENTE (Art. 42 Ley 843)

Cuando los ingresos provienen de:

Bienes: Situados, colocados o utilizados en el país

Derechos: Explotados en territorio nacional.

Actividades: Realizadas en el territorio nacional

Son también de fuente boliviana:

- a) Remuneraciones o sueldos de directores por actividades que realicen desde el exterior para empresas bolivianas
- b) Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios (Consultarías, asesoramiento de todo tipo, Asistencia técnica, investigación, profesionales y peritajes), realizados desde o en el exterior, cuando los mismos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana. (Ley 2493, inc. E) art. 4 DS. 24051).

Principio De La Fuente

Se consideran utilidades de fuente boliviana:

- Bienes - situados o colocados en el país
- Cualquier acto susceptible de generar utilidades
- Hechos ocurridos dentro del país

No determinan la fuente

- La nacionalidad de las partes
- El domicilio de los titulares
- El lugar de la celebración del contrato.

3.- SUJETOS PASIVOS DEL IUE

Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Concepto de empresa

Unidad económica que coordine factores de la producción en la realización de actividades:

- Industriales
- Comerciales
- El ejercicio de profesiones liberales y oficios

- Prestaciones de servicio de cualquier naturaleza
- Alquiler y arrendamiento de bienes muebles

Exenciones

Las rentas percibidas por

Las actividades del Estado Nacional Prefecturas, Municipios, Universidades Publicas Corporaciones Regionales de Desarrollo.

Las utilidades obtenidas por

Asociaciones Fundaciones Instituciones sin fines de lucro autorizadas legalmente:

- Religiosas
- De caridad
- Asistencia social
- Educativa
- Profesionales
- Sindicales
- Gremiales

Interés a favor de

- Organismos Internacionales de crédito.- Cuyos convenios hayan sido ratificados por el Honorable Congreso Nacional
- Instituciones oficiales extranjeras

Ganancias De Capital

Inversión en el Mercado de Valores.- Actividad bursátil

BASE IMPONIBLE

Determinación De La Utilidad Neta Imponible

Utilidad Neta de fuente boliviana

Menos:

- Rentas de fuente extranjera
- Rentas de otras empresas sujetas al impuesto

Más:

- Gastos no Deducibles

SUJETOS

		Empresas
		Código
Obligados	Registros Contables	Comercio
		Inclusive Empresas Unipersonales

No Obligados	Registros Contables	Empresas Código Civil Excepto gocen exención Profesionales Oficios Dependientes Excepto Profesionales asociados
-----------------	---------------------	--

4.- UTILIDADES DE FUENTE BOLIVIANA

Se consideran utilidades de fuente boliviana:

- Surja de los EEFF
- Determinación por DDJJ

Ajustes:

- Venta a plazos
- Gastos no deducibles
- Aguinaldos y otras gratificaciones no pagadas al vencimiento del IUE

OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA

- Remuneraciones o sueldos que perciban los miembros de directorios, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia; y,
- Honorarios o remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero, comercial o de cualquier otra índole prestado desde o en el exterior.

UTILIDAD NETA IMPONIBLE

Definición (Art. 6º, Decreto Supremo 24051)

La que resulte de los estados financieros de las empresa elaborados de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este reglamento

5.- DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA

Definición (Art. 47º, Ley 843)

De los EEFF de acuerdo con los PCGA, con los siguientes ajustes :

- Operaciones de venta a plazos.
- Devengado para EEFF, por
- Exigible para el impuesto.
- Los profesionales y oficios por lo percibido.
- Gratificaciones pagadas a la fecha de vencimiento.

6.- GASTOS CONSIDERADOS DEDUCIBLES

Gastos Deducibles

Regla General	Todos los gastos realizados en el país y el exterior	Condición	Estar vinculados con la actividad gravada
			Estar respaldados con documentos originales

Tributos

Efectivamente pagados, por :

- Impuesto a las Transacciones. (pagado)
- Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores,
- Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores,
- Impuestos a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes.
- Tasas y Patentes Municipales.
- Patentes mineras, derechos de monte y regalías madereras
- Las regalías, derechos de área y otras cargas fiscales específicas.
- No son deducibles las multas y accesorios y el incumplimiento de Deberes Formales

Previsiones, Provisiones y Otros Gastos

Además serán deducibles los Gastos Corrientes, tales como

- a) Las asignaciones destinadas a constituir las "Reservas Técnicas" y las reservas de las entidades financieras.
- b) La previsión para indemnizaciones
- c) Previsión para cuentas incobrables.

GASTOS DEDUCIBLES

Gasto Deducible	Condición
Las pérdidas no cubiertas por seguros e indemnizaciones	Aviso a la Adm. Trib. Dentro de los 15 días siguientes al hecho (el excedente o déficit de la cobertura es computable)
Depreciación de bienes no previstos	Aviso a la Adm. Trib. Dentro de los 10 días hábiles siguientes al alta del bien
Sistemas distintos de depreciación	Aviso a la Adm. Trib. Dentro de los 20 días hábiles anteriores al cierre
Gastos de constitución	Puede ser deducido el 1er. año o amortizado en 4 años. El gasto no puede exceder el 10% del capital pagado.
Obsolescencia de activos y mercadería	Aviso a la Adm. Trib. Dentro los 10 días hábiles anteriores a la baja.
Pérdidas netas de fuente boliviana Trasladables	Debe ser obtenida en ejercicios gravados por el impuesto.
Remuneraciones al personal	Demostrar aplicación del RC-IVA
Asignaciones, gastos y Contribuciones al personal por atención médica y ayuda escolar	Siempre que su valor no exceda el 8.33% del total de salarios brutos en planillas. Convenios colectivos.
Diferencias de cambio (ajuste por inflación)	Sujetas a la Norma 3 del CTNAC
Gastos por reparaciones y mantenimiento	Siempre que no exceda el 20% del valor del bien

7.- GASTOS CONSIDERADOS NO DEDUCIBLES

- a) Los retiros personales del dueño o socios, ni gastos personales
- b) Los tributos pagados por la adquisición de bienes de capital
- c) Las retribuciones al personal, en las que no se demuestre la retención del RC-IVA
- d) El impuesto sobre las utilidades
- e) Amortización de:
 - Derechos de llave
 - Marca de fábrica
 - Otros activos intangibles

} Salvo que se haya pagado un precio
- f) Donaciones y cesiones gratuitas
 - Excepto a entidades sin fines de lucro
 - ❖ Exención formalizada
 - ❖ No tener deudas tributarias
 - ❖ Respaldo de la recepción y conformidad de la institución beneficiaria
 - ❖ Anexo EEFF
 - ❖ Fecha
 - ❖ RUC-Beneficiario
 - ❖ Resol. Adm.- Exención
 - ❖ Efectivo - el importe
 - ❖ Mercadería - el Costo
 - ❖ Inmueble - Valor vehículo impositivo
 - ❖ Activo - Valor en libros
- g) Las provisiones o reservas no dispuestas legalmente

h) Depreciaciones

- ❖ Por revalúo técnico
- ❖ Bienes arrendados en leasing
- ❖ DS 25959 (únicamente arrendatario)

i) El costo de los envases retornables

j) Las pérdidas provenientes de operaciones ilícitas

k) La porción excedente de los intereses por préstamos de los socios o el dueño

- ❖ Operaciones con el exterior
- ❖ LIBOR + 3%
- ❖ Operaciones locales
- ❖ Tasa activa bancaria (BCB)

} Siempre y cuando
no exceda el 30%
de terceros

l) Sumas retiradas por el dueño o socios

- ❖ Por concepto de sueldos
- ❖ A cuenta de dividendos

} No incluidos en planillas sin
aportes a la Seguridad
Social sin prestación
efectiva de servicio.

8.- OBSOLESCENCIA Y DESUSO

Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios.

Casos	Condición
<ul style="list-style-type: none"> • Reemplazo o venta del bien. 	<ul style="list-style-type: none"> – Diferencia imputada a resultados – Comunicar al SIN dentro de los 10 días anteriores a la baja.
<ul style="list-style-type: none"> • Baja del bien o mercadería 	<ul style="list-style-type: none"> – Presentar el historial del bien. – Se debe levantar un acta notariada.

9.- PÉRDIDAS DE CAPITAL

Gasto	Condición
Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos	<ul style="list-style-type: none"> – Se haya dado comunicado al SIN dentro de los 15 días siguientes al hecho. – Se debe presentar el detalle de los bienes afectados con especificaciones.

10.- ENTREGA DE BIENES A TÍTULO GRATUITO

No Sujetos a Reintegro Del IVA	Condición
<ul style="list-style-type: none"> – Muestras médicas – Artículos de propaganda – Material publicitario – Otros similares 	<p>Relacionadas con el giro de la empresa</p> <p>Identificadas con "Muestra Gratis" y/o "Prohibida su venta"</p>

11.- REGIMEN DE RETENCIONES

Retenciones A Beneficiarios Locales

1. La compra de bienes y servicios a personas naturales

- a) La factura si el vendedor está inscrito en el Régimen General de Contribuyentes.
- b) Con registros contables, si éste es contribuyente de alguno de los "Regímenes Especiales", y
 - Cédula de Identidad
 - Registro Único de Contribuyentes (RUC)
 - Comprobante de Pago.

2. Si el comprador, por sus adquisiciones no pudiere obtener el respaldo documentario, deberá retener.

Por la prestación de servicios

- 12.5% del Impuesto sobre las Utilidades, y
- 3% del Impuesto a las Transacciones

Por la compra de bienes a personas dedicadas a oficios

- 5% de Impuesto sobre las Utilidades, y
- 3% del Impuesto a las Transacciones

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
<u>Servicio no habitual</u>		
<u>Gasto</u>	1.000	
<u>Retenciones IT por pagar</u>		30
<u>Retenciones IUE por Pagar</u>		125
<u>Cuentas Por Pagar</u>		845
<u>Compra de un bien</u>		
<u>Bienes de Uso o gasto</u>	1.000	
<u>Retenciones IT por pagar</u>		30
<u>Retenciones IUE por pagar</u>		50
<u>Cuentas por Pagar</u>		920

3. Al efectuar pagos y/o acreditaciones a personas naturales por:

Alquiler, sub alquiler u otra forma de explotación de bienes y todo ingreso habitual:

- 13% del RC-IVA
- 3% de Transacciones

4. Los pagos y acreditaciones por la colocación de capitales a personas naturales por:

Intereses, rendimientos, y cualquier otro ingreso no inscritos en el RUC, s

- 13% de RC-IVA

Cuando el Título es menor a 3 años

Los intereses por DPF, caja de ahorro, cuentas corrientes, y las inversiones en valores están exentos del IT.

5. No son objetos de retención el pago de dividendos en:

- Efectivo
- Especie
- Acciones
- Utilidades de sociedades

Retenciones A Beneficiarios Del Exterior

- En el caso de sucursales, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades han sido distribuidas en la fecha de vencimiento de la presentación de los EEFF.
- Excepto el importe de las reinversiones

12.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PARA PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Liquidación Profesional Independiente

	Monetario	Porcentual	Carga Impositiva
Ingresos Facturados	185.500	100	
Impuesto al Valor Agregado	24.115	13	13
Impuesto a las Transacciones	<u>5.565</u>	<u>3</u>	3
Ingresos Netos	155.820	84	
Base Imponible 185.500-24.115	161.385	87	
Presunción 50% Utilidad	80.693	43.5	
Impuesto IUE 25%	20.173	10.87	
Descargo con Facturas gastos personales	10.086	5.43	
Impuesto IUE a pagar	10.087	5.44	<u>5.44</u>
Total Carga impositiva →			21.44

Injusticias en su aplicación

- No mide la capacidad contributiva del profesional independiente.
- No se aplica el principio de igualdad y ecuanimidad.
- No permite la deducción de tributos directos.
- No reconoce la deducción de Impuestos a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos
- No reconoce la deducción de cotizaciones a la seguridad social a corto y largo plazo.
- No permite la deducción por compras de bienes y o servicios a personas no obligadas a emitir facturas.
- No es igualitario con el régimen aplicable a los profesionales en relación de dependencia
- No reconoce pérdidas que pudiera tener el independiente.¹

13.- PREVISIÓN PARA INCOBRABLES

Se consideran créditos incobrables las obligaciones:

- Impagas durante un (1) año
- Tres (3) años o más por importes no significativos

Las entidades financieras y de seguros y reaseguros de acuerdo a las normas emitidas por las respectivas Superintendencias.

ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS

Utilidad Neta Presunta 16% del ingreso bruto obtenido en el país tasa efectiva 4%

a) Empresa de transporte y comunicaciones entre el país y el exterior	Ingresos brutos facturados mensualmente por	fletes pasajes radiogramas comunicaciones servicios brindados en Bolivia	facturados o cobrados en el país
b) Agencias internacionales de noticias	Ingresos brutos percibidos por	Suministro de noticias a	Personas o entidades domiciliadas en el país

ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS

c) Empresas extranjeras de seguros	Ingresos brutos percibidos por	Seguros Reasegu- ros	Cuando cubran riesgos en el país a personas que residen en el país al celebrarse el contrato
d) Productores, distribuidores y proveedores para difusión comercial de imágenes y sonido	Ingresos brutos percibidos por concepto de	Regalías o alquiler de	películas cinematográficas video tapes cintas magneto- fónicas discos fonográfi- cos

14.- COMPENSACIÓN DEL IUE CON EL IT

- El impuesto liquidado y pagado será reconocido como pago a cuenta del IT a partir del mes siguiente del pago.
- Podrá ser compensado hasta que se produzca un nuevo vencimiento del IUE.

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
<u>EXIGIBLE</u>		
<u>Gasto Diferido</u>	100.000	
<u>IUE por Pagar</u>		100.000
<u>RESULTADOS</u>		
<u>Gasto IUE</u>	100.000	
<u>IUE por Pagar</u>		100.000
<u>MIXTO</u>		
<u>Gasto IUE</u>	30.000	
<u>Gasto Diferido</u>	70.000	
<u>IUE por Pagar</u>		100.000

EJEMPLO DE UNA SOCIEDAD CIVIL

CONCEPTOS	Bs	Bs
Ingresos gravados según libro de ventas (Ingresos brutos)		35.000
Mas: Otros Ingresos		
Interés por depósitos bancarios	1.850	
Alquileres por bienes inmuebles	4.500	
Alquileres por bienes muebles	1.050	7.400
Total Ingresos		42400
Menos: IVA (13 % sobre 35.000+4.500+1.050)		(5.271)
TOTAL INGRESOS GRAVADOS		37.129
Total Compras Bs. 27.000 – 13% IVA (No incluir gastos personales de los socios, asociados y directores)		(23.490)
		<u>13.639</u>
Menos: Tributos pagados seg. El Art. 14 del DS. 24051		
IT (3% s/35.000+4.500+1.050)	1.216	
Impuesto a la propiedad de B. Inmuebles y V. Automotores	1.500	
Impuesto a las Sucesiones y a las transacciones gratuitas de bienes en caso de que la sociedad sea beneficiaria	-	
Tasas y Patentes Municipales	500	
Intereses y Mantenimiento de valor (No multas ni accesorios)	-	3.216
UTILIDAD NETA IMPONIBLE		<u>10.423</u>
IMPUESTO: 25% Sobre Bs. 10.423 =		2.606

EJEMPLO PARA PROFESIONES LIBERALES U OFICIOS

(Art. 47 de la Ley 843)

- Deben llevar libro de Ventas y Compras IVA
- Pueden cancelar hasta el 50 % del impuesto determinado con el Crédito Fiscal contenido en las facturas por compras de bienes y servicios.
- Base imponible: Total de ingresos, menos el IVA declarado y pagado por los ingresos.
- Se agregan otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles e inmuebles y otros gravados por este impuesto.

El Dr. Pérez, médico de profesión, tiene la siguiente información:

CONCEPTOS	Bs	Bs
Ingresos gravados según libro de ventas (Ingresos brutos)		87.000
Mas: Otros Ingresos		
Interés por depósitos bancarios	5.000	
Alquileres por bienes inmuebles	18.000	
Otros Ingresos	3.200	26.200
Total Ingresos Brutos		113.200
Menos: IVA (13% s/87.000+18.000+3.200)		14.066
TOTAL INGRESO IMPONIBLES		99.134
Utilidad Neta Gravada: El 50% de 99.134		49.567
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: 25% S/49.567		12.392
Menos: Compensación con el IVA se puede compensar hasta el 50% de este impuesto con los créditos fiscales contenidos en las notas fiscales detalladas en el Form. 110		6.196
IMPUESTO A PAGAR		6.196

RETENCIONES DEL IUE A BENEFICIARIOS LOCALES

(Art. 3 DS. 24051)

Para las compras de bienes o servicios no respaldados por factura.

1. Caso de prestación de servicios el 25% del 50% del importe total pagado (12.5% de tasa efectiva).
2. Caso de venta de bienes, el 25% del 20% del importe total pagado (5% de tasa efectiva)

Los montos se los paga hasta el 10 del mes siguiente.

Desarrollo:

1. Por la prestación de servicios: Al Dr. Flores se le cancelan honorarios por Bs. 2.800 y no entrega factura, entonces se le debe retener el 25% del 50% de 2.800 = Bs. 350 (12.5% de 2.800). Adicionalmente se le debe retener el IT del 3% s/2.800 = Bs. 84.

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
<u>EXIGIBLE</u>		
Honorarios Profesionales	2.800	
<u>Retenciones IUE por pagar</u>		350
<u>Retenciones IT por pagar</u>		80
<u>Banco</u>		2.366

En este caso el Dr. Flores recibe sólo Bs. 2.366

En el caso que se haya convenido con el Dr. Flores que deba recibir necesariamente Bs. 2.800, entonces debe aplicarse el Grossing up, dividiendo $2.800 / 0.845 = 3.313.61$. El 84.5% se obtiene de restar del 100% menos 12.5% del IUE + 3% de IT ($100 - 15.5 = 84.5\%$).

En este caso el gasto se incrementa a 3,313.61 y el registro es el siguiente:

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
EXIGIBLE		
Honorarios Profesionales	3.313,61	
<u>Retenciones IUE por pagar</u>		414,20
<u>Retenciones IT por pagar</u>		99,41
<u>Banco</u>		2.800,00

Y el Dr. Flores recibe lo convenido Bs. 2.800

Desarrollo:

- Por la venta de bienes: El Sr. Torrez vende a la empresa papel continuo por Bs. 1.000 y no entrega factura, entonces se le debe retener el 25% del 20% de Bs. 1.000 = Bs. 50 (5% de 1.000). Adicionalmente se le debe retener el IT 3% s/1.000 = Bs. 30.

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
EXIGIBLE		
<u>Papelería y Útiles de escritorio</u>	1.000,00	
<u>Retenciones IUE por pagar</u>		50,00
<u>Retenciones IT por pagar</u>		30,00
<u>Banco</u>		920,00

Para el grossing up, la división sería $1.000/0.92 = 1.086.96$. El 92% se obtiene de restar del 100% menos 5% del IUE + 3% de IT (100-8= 92%).

En este caso el gasto se incrementa a 1,086.96 y el registro es el siguiente:

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
EXIGIBLE		
Papelería y Útiles de escritorio	1.086,96	
Retenciones IUE por pagar		54,35
Retenciones IT por pagar		32,61
Banco		1,000,00

Estas retenciones no generan crédito fiscal

EJEMPLO DE LA PREVISIÓN PARA CUENTAS INCOBRABLES:

$$\% \text{ Promedio} = \frac{\text{Sumatoria de incobrables reales de los últimos tres años}}{\text{Sumatoria de créditos de las tres últimas gestiones}} \times 100$$

Monto imputable en cada gestión: % Promedio X Saldo de Cuentas por Cobrar

Caso: La Empresa Hadas 101 al 31 de diciembre de 2008 presenta la siguiente información:

Gestión	Saldos Finales Cartera	Incobrables
31.12.06	50.000	6.200
31.12.07	120.000	13.000
31.12.08	70.000	9.500
TOTALES	240.000	28.700

Saldo de la cuenta previsión incobrables al 31.12.08 Bs. 7.000 (antes del ajuste)

$$\% \text{ Promedio} = \frac{(6.200+13.000+9500)}{240.000} \times 100 = 11.96\%$$

que se aplica sobre 70.000 X 11.96% = Bs. 8,372

Calculo del cargo correspondiente a la gestión:

Previsión necesaria	8.372
<u>Menos:</u>	
Previsión Existente	<u>7.000</u>
Diferencia a ser ajustada	1.372

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
<u>Cuentas Incobrables</u>	1.372	
<u>Previsión Cuentas Incobrables</u>		1.372

Si la previsión existente en lugar de Bs. 7.00 hubiera sido de Bs. 9000, entonces debe ajustarse la previsión con el siguiente registro: (9.000-8.372)

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
<u>Previsión Cuentas Incobrables</u>	628	
<u>Otros Ingresos</u>		628

Por los cargos que durante la gestión se efectúen en la cuenta "Previsión para Incobrables", el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado con especificación del nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso.

EJEMPLO LAS PÉRDIDAS DE CAPITAL:

(Por ejemplo que se roben las máquinas) no cubiertas por seguros con deducibles en la misma gestión, siempre y cuándo se de aviso a la AT dentro los 15 días siguientes de conocido el hecho. Se debe presentar detalle. Las diferencias entre lo recuperado del seguro y los valores residuales deben ser contabilizados (Art. 23)

Una empresa asegura todos sus activos, y sufre la pérdida de una máquina tejedora y presenta la siguiente información:

Detalle	Bs.
Valor del Activo	50.000
Menos: Depreciación Acumulada	12.500
Valor Residual al 31.12.08	37.500
Menos: Indemnización del seguro	34.000
Saldo no recuperable	3.500

Registración Contable del IUE

DETALLE	DEBE	HABER
<u>Seguros por cobrar</u>	34.000	
<u>Depreciación Acumulada máquinas</u>	12.500	
<u>Pérdidas de Capital (Cta. De resultado)</u>	3.500	
<u>Maquinarias</u>		50.000

INFORME
FINAL

INFORME FINAL

CAPITULO 5

Una vez desarrollado el presente trabajo, se puede evidenciar la importancia de conocer más a fondo la normativa vigente y el procedimiento del tratamiento del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, sus situaciones pormenorizadas en el diario vivir del profesional.

El estar siempre al día sobre cualquier cambio que presente la norma y la interpretación correcta de la misma hace que debilidades en temas impositivos se minimicen, además de enriquecer los conocimientos como profesionales y peritos impositivos es de vital importancia.

CONCLUSIONES

Al finalizar este trabajo especial de grado se mencionan las siguientes conclusiones:

De acuerdo a lo investigado sobre el tema, en la vida practica de los profesionales especializados en la materia financiera se realizan los procedimientos del impuesto de una manera muy limitada en conocimientos, pues no existe una guía o un manual pormenorizado de todas las situaciones que presenta la norma, que oriente a la interpretación y al desarrollo correcto de dicho impuesto.

En consiguiente, se realizo un manual de procedimientos del Impuesto a las Utilidades de la Empresas, ya que extractamos una serie de ejemplos que se pueden presentar en la vida diaria de una Empresa.

El presente trabajo pretende ser una guía para toda persona o Empresa que llegue a necesitarlo.

RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito en las conclusiones se desea precisar las siguientes recomendaciones:

Los profesionales en el área deben implementar este tipo de trabajos o libros escritos para este objetivo como una guía en su actividad, con la finalidad de cometer menos errores.

Actualizarse continuamente para que las guías sean un apoyo muy importante, pues "para lograr el éxito en la vida y en la profesión deseada, las personas deben tener motivación, perseverancia y sobre todos capacitarse y actualizarse continuamente".

BIBLIOGRAFÍA

- Código Tributario Boliviano Ley 2492
- Ley 843 (Texto Ordenado)
- Ley 1606 Reforma Tributaria
- Decreto Supremo 24051
- Gaceta Oficial
- Biegler, Jhon (1980) Manual Moderno de Contabilidad, México Editorial MC GRAW HILL.
- Gómez Ceja, Guillermo (1997) Sistemas Administrativos Análisis y Diseño, MC GRAW HILL Interamericana Editores, S.A. México DF. 1ra. Edición.
- Gonzáles Humberto (1999) [http://www.manual de procedimientos administrativos. MPD/ 02/](http://www.manual.de.procedimientos.administrativos.MPD/02/), www.google.com
- Gómez Francisco (1993). Sistema y Procedimiento Administrativo. Caracas: Editorial Fragor.
- Melinkoff Ramón (1990), Los Procesos Administrativos, Caracas: Editorial Panapo, (1ra. Edición)
- Pino, Ángela (1998), El Control Administrativo (Instituto Universitario de Tecnología de Administración Industrial, Trabajo publicado). IUTA Sede Nacional, Anaco.

2

ANEXOS

2

CONTENIDO: Generalidades, Características, Anexos, Requisitos, Nombre, Rectificación, Determinación

FORMULARIO 80 FORMULARIO 500 INFORMACIÓN BÁSICA

DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

FORMULARIO GRATUITO	IMPORTE EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS	FOLIO
FORM. Versión: 80 / Nº DE ORDEN: 1523270	NIT (RUC):	GESTIÓN:
USO ENTIDAD: FINANCIERA O COLECTIVA		
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:		
EJERCICIO DE: MESES COMPRENDIDOS ENTRE EL: DIA MES AÑO Y EL: DIA MES AÑO		
DD.JJ. ORIGINAL 1534	PARA LLENAR ESTE FORMULARIO LEA EL INSTRUCTIVO	Nº DD.JJ. QUE RECTIFICA
NOMBRE Y APELLIDOS DEL SUJETO PASIVO:		
NIT:	GESTIÓN:	DD.JJ. ORIGINAL FOLIO
EJERCICIO DE: MESES COMPRENDIDOS ENTRE EL: DIA MES AÑO Y EL: DIA MES AÑO		

NUEVO:
Consignar el mes de cierre

CONTENIDO: Generalidades, Características, Anexos, Requisitos, Nombre, Rectificación, Determinación

FORMULARIO 80 FORMULARIO 500 INFORMACIÓN BÁSICA (LLENADO)

DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

FORMULARIO GRATUITO	IMPORTE EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS	FOLIO
FORM. Versión: 80 / Nº DE ORDEN: 1523270	NIT (RUC): 4630404123	GESTIÓN: 2006
USO ENTIDAD: FINANCIERA O COLECTIVA		
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: La Boliviana S.R.L.		
EJERCICIO DE: 12 MESES COMPRENDIDOS ENTRE EL: DIA MES AÑO Y EL: DIA MES AÑO 01 01 2004 Y EL: 31 12 2004		
DD.JJ. ORIGINAL <input checked="" type="checkbox"/> 1534	PARA LLENAR ESTE FORMULARIO LEA EL INSTRUCTIVO	Nº DD.JJ. QUE RECTIFICA
NOMBRE Y APELLIDOS DEL SUJETO PASIVO: La Boliviana S.R.L.		
NIT: 4630404123	GESTIÓN: Mes de cierre A. M. A. 12 2006	DD.JJ. ORIGINAL FOLIO Cód. 534 <input checked="" type="checkbox"/> X
EJERCICIO DE: 12 MESES COMPRENDIDOS ENTRE EL: DIA MES AÑO Y EL: DIA MES AÑO 8931 01 01 2004 Y EL: 8939 31 12 2004		

**FORMULARIO 80
FORMULARIO 500
INFORMACIÓN PARA RECTIFICACIÓN**



IMPUESTOS NACIONALES
IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
DECLARACIÓN JURADA ANUAL

DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS		
FORMULARIO GRATUITO	IMPORTES EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS	FOLIO
FORM. Versión	N° DE ORDEN	NIT (RUC)
80	1 1523270	GESTIÓN
USO ENTIDAD FINANCIERA O COLECTURIA		
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:		

EJERCICIO DE: ... MESES COMPRENDIDOS ENTRE F. ... Y EL ...

DD.JJ. ORIGINAL PARA LLENAR ESTE FORMULARIO LEA EL INSTRUCTIVO

N° DD.JJ. QUE RECTIFICA

3 DATOS BASICOS DE LA DECLARACION JURADA QUE RECTIFICA

Cód.	Nro. DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA	Cód.	FORMULARIO	Cód.	Nro. DE ORDEN
518	537	521	523		

NUEVO: Si el contribuyente disminuye el saldo a favor del fisco o aumenta el saldo a favor del contribuyente, debe consignar obligatoriamente el número de la Resolución Administrativa que autoriza la presentación de la declaración jurada rectificativa.

NUEVO: Consignar el código del formulario que será rectificado (Ej.: Para el caso del IVA será el N° 200).

**FORMULARIO 80
FORMULARIO 500
INFORMACIÓN PARA RECTIFICACIÓN (LLENADO)**



IMPUESTOS NACIONALES
IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
DECLARACIÓN JURADA ANUAL

DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS		
FORMULARIO GRATUITO	IMPORTES EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS	FOLIO
FORM. Versión	N° DE ORDEN	NIT (RUC)
80	1 1523270	4 6 3 0 4 0 4 1 2 3
USO ENTIDAD FINANCIERA O COLECTURIA		
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:		
La Boliviana S.R.L.		
EJERCICIO DE 12 MESES COMPRENDIDOS ENTRE F. ... Y EL ...		
DD.JJ. ORIGINAL <input checked="" type="checkbox"/> PARA LLENAR ESTE FORMULARIO LEA EL INSTRUCTIVO		
N° DD.JJ. D.E. RECTIFICA		
521 1 4 3 7 4 8 9 0		

3 DATOS BASICOS DE LA DECLARACION JURADA QUE RECTIFICA

Cód.	Nro. DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA	Cód.	FORMULARIO	Cód.	Nro. DE ORDEN
518	RA 4560	537	500	521	1 4 3 7 4 8 9 0

Formulario 500 IUE

CONTENIDO			
LLENADO FORMULARIO 500			
RUBRO a	RESULTADOS DE LA GESTION	Cód.	IMPORTE
			Columna I Columna II
a	Utilidad contable de la gestión de Estados Financieros	042	166.316.510.-
b	Pérdida contable de la gestión de Estados Financieros	068	0.-
C DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE			
		Cód.	IMPORTE (EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS)
	Utilidad Contable de la gestión de Estados Financieros.....	042	166.316.510.-
	Pérdida Contable de la gestión de Estados Financieros.....	068	0.-
	Total Gastos no deducibles.....	071	
	Total regularizaciones para imputar gastos deducibles.....	480	
	Total rentas no gravadas.....	495	
	Total consolidado de Importes cancelados durante la gestión por actividades parcialmente realizadas en el país.....	345	

CONTENIDO			
LLENADO FORMULARIO 500			
RUBRO a	DEPRECIACIONES, IMPUESTOS Y OTROS GASTOS NO DEDUCIBLES	Cód.	IMPORTE
			Columna I Columna II
a	Depreciaciones de activos calculada de acuerdo a valores revalorizados	358	
b	Depreciaciones de bienes cedidos y/o tomados bajo la modalidad de arrendamiento financiero	361	
c	Cargos por factor de agotamiento en el caso de contribuyentes del sector hidrocarburos	374	
d	Depreciaciones en bienes que no afectan la producción de rentas gravadas	387	
e	Excedente de la depreciación de activos	390	8.350.710.-
f	Impuesto sobre Utilidades de las Empresas	404	
g	IVA efectivamente pagado, excepto al crédito fiscal de compras que no resulten conculpas	417	
h	ICE, excepto en los casos en que no resulte recuperable por el contribuyente	420	
i	IEHD	433	
j	Multas y sanciones, excepto intereses y mantenimiento	448	16.822.-
k	Otros gastos no deducibles	459	33.247.456.-
l	Subtotal de gastos no deducibles Inc. (a+b+c+d+e+f+g+h+i+j+k)	1007	41.613.988.-
m	Total de gastos no deducibles Inc. 2, Rubro 7 + Inc. 4, Rubro 8)	1008	55.154.654.-
C DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE			
		Cód.	IMPORTE (EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS)
	Utilidad Contable de la gestión de Estados Financieros.....	042	166.316.510.-
	Pérdida Contable de la gestión de Estados Financieros.....	068	0.-
	Total Gastos no deducibles.....	071	55.154.654.-
	Total regularizaciones para imputar gastos deducibles.....	480	
	Total rentas no gravadas.....	495	
	Total consolidado de Importes cancelados durante la gestión por actividades parcialmente realizadas en el país.....	345	

LLENADO FORMULARIO 500

RUBRO 9 Código	REGULARIZACIONES PARA IMPUTAR GASTOS DEDUCIBLES	Cód.	IMPORTE	
			Columna I	Columna II
a	Cargas operativas de arrendamiento financiero, sólo cuando no han sido imputados al gasto	462		
b	Depreciaciones de activos revalorizados calculadas de acuerdo al Artículo 22 de D.S. 24051	475		
c	Otras regularizaciones	488		76.634.178.-
d	Total de regularizaciones para imputar gastos deducibles, Inc. (a+b+c)	1009		76.634.178.-

RUBRO 10 Código	RENTAS NO GRAVADAS	Cód.	IMPORTE	
			Columna I	Columna II
a	Ingresos de fuente extranjera	491		37.589.193.-
b	Utilidades de fuente extranjera	505		2.717.214.-
c	Utilidades o dividendos de otras empresas sujetas al impuesto	518		7.073.632.-
d	Otras rentas no gravadas	550		
e	Total de rentas no gravadas, Inc. (a+b+c+d)	1010		47.380.039.-

C	DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE	Cód.	IMPORTE
			(EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS)
	Utilidad Contable de la gestión de Estados Financieros.....	042	166.316.510.-
	Pérdida Contable de la gestión de Estados Financieros.....	068	0.-
	Total Gastos no deducibles.....	071	55.154.654.-
	Total regularizaciones para imputar gastos deducibles.....	480	76.634.178.-
	Total rentas no gravadas.....	495	47.380.039.-
	Total consolidado de importes cancelados durante la gestión por actividades parcialmente realizadas en el país.....	345	0.-

LLENADO FORMULARIO 500

RUBRO 11 Código	AJUSTES SOLO CUANDO EL CONTRIBUYENTE UTILIZA EL CRITERIO DE EXIGIBILIDAD EN EL CASO DE VENTAS A PLAZO	Cód.	IMPORTE	
			Columna I	Columna II
a	Utilidades de las ventas a plazos que van a ser diferidas para la siguiente gestión fiscal	563		0.-
b	Utilidades de las ventas a plazos diferidas durante la gestión fiscal anterior	589		0.-

AJUSTES CUANDO UTILIZA EL CRITERIO DE EXIGIBILIDAD EN EL CASO DE VENTAS A PLAZO			
	Utilidades de las ventas a plazos que van a ser diferidas para la siguiente gestión fiscal.....	563	0.-
	Utilidades de las ventas a plazos diferidas durante la gestión fiscal anterior.....	589	0.-
RESULTADO ANTES DE COMPENSAR PERDIDAS			
	Utilidad Neta (C042 + C071 + C589 + C068 + C480 + C495 + C563; Si > 0).....	592	97.486.947.-
	Pérdida Neta (C068 + C480 + C495 + C563 - C042 - C071 - C589; Si > 0).....	606	0.-
COMPENSACION DE PERDIDAS			
	Pérdida No compensada gestión anterior actualizada (C1013 de Formulario de la gestión anterior).....	619	0.-
	Pérdida No compensada castigada.....	680	0.-
	Pérdida No compensada para la gestión siguiente (C606 + C619 - C592 - C680; Si > 0).....	1013	0.-

LLENADO FORMULARIO 500

RUBRO 1	DESCRIPCIÓN DE LA UTILIDAD NETA O PERDIDA EMPRESAS UNIPERSONALES O PERSONAS JURÍDICAS	Cód.	IMPÓRTE	
			Columna I	Columna II
a	Período no compensado (Con Registros Contables) (Inc. a, Rubro 13)	013		
b	Utilidad Neta Imponible (Con Registros Contables) (Inc. f, Rubro 13)	026	97.456.947.-	
c	Utilidad Neta de la Gestión (Sin Registros Contables) (Inc. b, Rubro 20)	039		
d	Utilidad Neta de la Gestión sujeta a Impuesto (Inc. b + Inc. c)	1001	97.456.947.-	
e	Liquidación del Impuesto (25% sobre el Inc. d)	055		24.364.237.-

LIQUIDACION DEL IMPUESTO		
Utilidad Neta imponible (C592 + C680 - C606 - C619; Si > 0)	026	97.456.947.-
Impuesto determinado (25% sobre C026)	909	24.364.237.-
Pagos a cuenta realizados en D.O.J.J. anterior y/o en Boletas de Pago	622	0.-
Saldo disponible de pagos a cuenta del período anterior	640	0.-
Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente período (C622 + C640 - C909; Si > 0)	747	
Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C622 - C640; Si > 0)	996	
Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.)	677	
Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0), (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000)	576	

LLENADO FORMULARIO 500

LIQUIDACION TOTAL		
I Pagos a cuenta (D.O.J.J. anteriores - B. Pagos Imp. - Créditos en valores realizados fuera de término)	749	
M Saldo(a) a Col. I (Inc. I, Col. I + Inc. II o a Col. II (Inc. II + Inc. III - K)	1005	24.364.237.-
N Diferencia a favor del Contribuyente (Col. I - Col. II, si Col. I es mayor en el Inc. m)	970	
O Saldo definitivo a favor del Fisco (Col. II - Col. I, si Col. II es mayor en el Inc. m)	996	24.364.237.-

LIQUIDACION DEL IMPUESTO		
Utilidad Neta imponible (C592 + C600 - C606 - C619; Si > 0)	026	97.456.947.-
Impuesto determinado (25% sobre C026)	909	24.364.237.-
Pagos a cuenta realizados en D.O.J.J. anterior y/o en Boletas de Pago	622	0.-
Saldo disponible de pagos a cuenta del período anterior	640	0.-
Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente período (C622 + C640 - C909; Si > 0)	747	0.-
Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C622 - C640; Si > 0)	996	24.364.237.-
Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.)	677	
Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0), (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000)	576	

LLENADO FORMULARIO 500

RUBROS	IMPORTE A PAGAR (inc. o del Rubro 3)	Cód.	IMPORTE
a	Imputación de crédito en valores. (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.L.N.)	677	12.864.237.-
b	En efectivo	576	11.500.000.-

LIQUIDACION DEL IMPUESTO		
Utilidad Neta Imponible (C592 + C680 - C606 - C619; Si > 0).	026	97.456.947.-
Impuesto determinado (25% sobre C076).	909	24.364.237.-
Pagos a cuenta realizados en DD.JJ. anterior y/o en Boletas de Pago.	622	0.-
Saldo disponible de pagos a cuenta del periodo anterior.	640	0.-
Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente periodo (C622 + C640 - C909; Si > 0).	747	0.-
Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C622 - C640; Si > 0).	996	24.364.237.-
Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.L.N.)	677	12.864.237.-
Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0). (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000).	576	11.500.000.-

FORMULARIOS LLENOS

FORMULARIO 500

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES

La Boliviana

10-30-04123

01 01 05

31 12 05

97.456.947

24.364.237

11.500.000

FORMULARIO 500

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES

La Boliviana

10-30-04123

01 01 05

31 12 05

97.456.947

24.364.237

11.500.000

FORMULARIOS LLENOS

Formulario 500 IUE

DETERMINACION DE LA UTILIDAD LÍCITA IMPONIBLE: CONTRIBUYENTES QUE PRESTAN SERVICIOS CONTABLES

DESCRIPCION DE LOS INGRESOS	CANTIDAD	IMPORTE
1. Ingresos por servicios de contabilidad	100	10.000,00
2. Ingresos por honorarios	200	20.000,00
3. Ingresos por comisiones	300	30.000,00
4. Ingresos por otros servicios	400	40.000,00
5. Ingresos por intereses	500	50.000,00
6. Ingresos por dividendos	600	60.000,00
7. Ingresos por plusvalías	700	70.000,00
8. Ingresos por ganancias de cambio	800	80.000,00
9. Ingresos por otros	900	90.000,00
TOTAL		500.000,00

DESCRIPCION DE LOS GASTOS	CANTIDAD	IMPORTE
1. Gastos por honorarios	100	10.000,00
2. Gastos por comisiones	200	20.000,00
3. Gastos por otros servicios	300	30.000,00
4. Gastos por intereses	400	40.000,00
5. Gastos por dividendos	500	50.000,00
6. Gastos por plusvalías	600	60.000,00
7. Gastos por ganancias de cambio	700	70.000,00
8. Gastos por otros	800	80.000,00
TOTAL		350.000,00

UTILIDAD LÍCITA IMPONIBLE: 150.000,00

IMPUESTOS NACIONALES
IMPUESTO A LAS UTILIDADES
 DECLARACION DE RENTA ANUAL
 PARA CONTRIBUYENTES QUE PRESTAN SERVICIOS CONTABLES
La Boliviana

Nº 8850093
 N° 4636404123
 12/01/05
 31/12/05

DESCRIPCION	IMPORTE
1. Utilidad lícita imponible	150.000,00
2. Exención por ganancias de cambio	0,00
3. Exención por otros	0,00
Base imponible	150.000,00
4. Gastos deducibles	100.000,00
5. Otros gastos deducibles	0,00
6. Gastos no deducibles	0,00
7. Gastos de ajuste	0,00
Utilidad neta imponible	50.000,00
8. Exención por otros	0,00
Base para el impuesto	50.000,00
9. Impuesto a las utilidades (20%)	10.000,00
10. Retención por otros	0,00
TOTAL IMPUESTO	10.000,00

Formulario 500 IUE

DETERMINACION DE LA UTILIDAD LÍCITA IMPONIBLE: CONTRIBUYENTES QUE PRESTAN SERVICIOS CONTABLES

DESCRIPCION DE LOS INGRESOS	CANTIDAD	IMPORTE
1. Ingresos por servicios de contabilidad	100	10.000,00
2. Ingresos por honorarios	200	20.000,00
3. Ingresos por comisiones	300	30.000,00
4. Ingresos por otros servicios	400	40.000,00
5. Ingresos por intereses	500	50.000,00
6. Ingresos por dividendos	600	60.000,00
7. Ingresos por plusvalías	700	70.000,00
8. Ingresos por ganancias de cambio	800	80.000,00
9. Ingresos por otros	900	90.000,00
TOTAL		500.000,00

DESCRIPCION DE LOS GASTOS	CANTIDAD	IMPORTE
1. Gastos por honorarios	100	10.000,00
2. Gastos por comisiones	200	20.000,00
3. Gastos por otros servicios	300	30.000,00
4. Gastos por intereses	400	40.000,00
5. Gastos por dividendos	500	50.000,00
6. Gastos por plusvalías	600	60.000,00
7. Gastos por ganancias de cambio	700	70.000,00
8. Gastos por otros	800	80.000,00
TOTAL		350.000,00

UTILIDAD LÍCITA IMPONIBLE: 150.000,00

IMPUESTOS NACIONALES
IMPUESTO A LAS UTILIDADES
 DECLARACION DE RENTA ANUAL
 PARA CONTRIBUYENTES QUE PRESTAN SERVICIOS CONTABLES
La Boliviana

Nº 8850093
 N° 4636404123
 12/01/05
 31/12/05

DESCRIPCION	IMPORTE
1. Utilidad lícita imponible	150.000,00
2. Exención por ganancias de cambio	0,00
3. Exención por otros	0,00
Base imponible	150.000,00
4. Gastos deducibles	100.000,00
5. Otros gastos deducibles	0,00
6. Gastos no deducibles	0,00
7. Gastos de ajuste	0,00
Utilidad neta imponible	50.000,00
8. Exención por otros	0,00
Base para el impuesto	50.000,00
9. Impuesto a las utilidades (20%)	10.000,00
10. Retención por otros	0,00
TOTAL IMPUESTO	10.000,00

LLENADO FORMULARIO 520

Formulario 520 IUE

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
N° 0655001

IMPUESTOS NACIONALES
IMPUESTO A LAS UTILIDADES
DECLARACION ZERADA ANUAL

1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

2. DATOS DEL PATRÓN

3. DATOS DE LOS INGRESOS GRAVADOS

4. DATOS DE LOS GASTOS DEDUCIBLES

5. DATOS DE LOS IMPUESTOS PAGADOS

6. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR

7. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR

8. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA

9. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA

10. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

11. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

12. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

13. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

14. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

15. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

16. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

17. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

18. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

19. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

20. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

21. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

22. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

23. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

24. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

25. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

26. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

27. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

28. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

29. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

30. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

31. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

32. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

33. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

34. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

35. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

36. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

37. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

38. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

39. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

40. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

41. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

42. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

43. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

44. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

45. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

46. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

47. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

48. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

49. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

50. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

51. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

52. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

53. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

54. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

55. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

56. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

57. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

58. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

59. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

60. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

61. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

62. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

63. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

64. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

65. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

66. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

67. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

68. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

69. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

70. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

71. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

72. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

73. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

74. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

75. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

76. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

77. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

78. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

79. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

80. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

81. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

82. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

83. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

84. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

85. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

86. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

87. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

88. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

89. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

90. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

91. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

92. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

93. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

94. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

95. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

96. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

97. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

98. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

99. DATOS DE LOS IMPUESTOS A RECIBIR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

100. DATOS DE LOS IMPUESTOS A PAGAR POR DEFERENCIA DE OTROS PAISES

LLENADO FORMULARIO 520			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
		Columna I	Columna II
DETERMINACION DE INGRESOS GRAVADOS CONTRIBUYENTES SIN REGISTROS CONTABLES			
a	Ingresos percibidos por operaciones habituales	723	5.878.040,-
b	Intereses bancarios	736	
c	Alquileres de bienes muebles e inmuebles	752	
d	Otros ingresos gravados	765	
e	Total ingresos contribuyentes sin registros contables, inc. (a)-(d)	1017	5.878.040,-
f	Impuesto al valor agregado declarado	778	
g	Ingresos gravados contribuyentes sin registros contables, inc. (e)-(f)	1018	5.878.040,-
DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO D DEL CONTRIBUYENTE			
(EN BOLIVIANOS SIN CENTAVES)			
648	Ingresos percibidos por operaciones habituales y otros ingresos gravados	648	5.878.040,-
707	Impuesto al Valor Agregado declarado (Valor base utilizado para el pago del impuesto)	707	
1016	Total ingresos gravados (C648 - C707)	1016	5.878.040,-

CONTENIDO				
LLENADO FORMULARIO 520				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Cód.	IMPORTE	
			Columna I	Columna II
17	GASTOS DEDUCIBLES			
	CONTRIBUYENTES SIN REGISTROS CONTABLES			
a	Gastos respaldados con facturas (Libro de Compras IVA)	781		
b	Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado	794		
c	Otros tributos efectivamente pagados	882		
d	Otros gastos deducibles	912	4.489.171	
e	Gastos deducibles contribuyentes sin registros contables, Inc. (a+b+c+d)	1019	4.489.171	

GASTOS DEDUCIBLES			
	Gastos respaldados con facturas (Libro de Compras IVA)	781	0.-
	Impuesto a las Transacciones efectivamente pagados (Valor base utilizado para el pago del impuesto)	794	0.-
	Otros tributos efectivamente pagados (Valor base utilizado para el pago del impuesto)	882	0.-
	Otros gastos deducibles	912	4.489.171
	Utilidad antes de compensar pérdidas (C1016 - C781 - C794 - C882 - C912; Si > 0)	1020	
	Pérdida Neta (C781 + C794 + C882 + C912 - C1016; Si > 0)	1023	

COMPENSACION DE PERDIDAS			
	Pérdida No compensada gestión anterior actualizada (C1023 del Formulario de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión anterior)	967	
	Pérdida No compensada castigada	680	
	Pérdida No compensada para la gestión siguiente (C1023 + C967 - C1020 - C680; Si > 0)	1024	

CONTENIDO				
LLENADO FORMULARIO 520				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Cód.	IMPORTE	
			Columna I	Columna II
16	RESULTADO ANTES DE COMPENSAR PERDIDAS			
	CONTRIBUYENTES SIN REGISTROS CONTABLES			
a	Utilidad antes de compensar pérdidas (C1016 - C781 - C794 - C882 - C912; Si > 0)	1020	1.388.869	
b	Pérdida Neta (C781 + C794 + C882 + C912 - C1016; Si > 0)	1021		

GASTOS DEDUCIBLES			
	Gastos respaldados con facturas (Libro de Compras IVA)	781	0.-
	Impuesto a las Transacciones efectivamente pagados (Valor base utilizada para el pago del impuesto)	794	0.-
	Otros tributos efectivamente pagados (Valor base utilizado para el pago de impuestos)	882	0.-
	Otros gastos deducibles	912	4.489.171.-
	Utilidad antes de compensar pérdidas (C1016 - C781 - C794 - C882 - C912; Si > 0)	1020	1.388.869
	Pérdida Neta (C781 + C794 + C882 + C912 - C1016; Si > 0)	1023	0.-

COMPENSACION DE PERDIDAS			
	Pérdida No compensada gestión anterior actualizada (C1023 del Formulario de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión anterior)	967	0.-
	Pérdida No compensada castigada	680	0.-
	Pérdida No compensada para la gestión siguiente (C1023 + C967 - C1020 - C680; Si > 0)	1024	0.-

LLENADO FORMULARIO 520

RUBRO 20		IMPORTE	
Incluye	Cód.	Columna I	Columna II
a Utilidad imponible contribuyente que ejerce profesiones u oficios. (Inc. g. Rubro 14 - Inc. a. Rubro 18)	1025	1.388.869.-	
b Utilidad imponible contribuyente sin registros. (Inc. h. Rubro 14 - Inc. a. Rubro 18)	1026		

LIQUIDACION DEL IMPUESTO		
Utilidad Neta imponible (C1020 + C680 - C1023 - C967; SI > 0).....	1025	1.388.869.-
Impuesto determinado (25% sobre C1025).....	909	
Pagos a cuenta realizados en DD.JJ. anterior y/o en Boletas de Pago.....	522	
Saldo disponible de pagos a cuenta del periodo anterior.....	540	
Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente periodo (C622 + C640 - C909; SI > 0).....	747	
Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C622 - C640; SI > 0).....	996	
Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.).....	677	
Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; SI > 0), (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000).....	576	

LLENADO FORMULARIO 520

RUBRO 1		IMPORTE	
Incluye	Cód.	Columna I	Columna II
a Periodo no compensado. (Con Registros Contables) (Inc. e. Rubro 13)	013		
b Utilidad Neta imponible. (Con Registros Contables) (Inc. f. Rubro 13)	026		
c Utilidad Neta de la Gestión (Sin Registros Contables) (Inc. b. Rubro 20)	039		
d Utilidad Neta de la Gestión sujeta a impuesto (Inc. b + Inc. c)	1001		
e Liquidación del impuesto (25% sobre el Inc. d)	065		347.217.-

LIQUIDACION DEL IMPUESTO		
Utilidad Neta imponible (C1020 + C680 - C1023 - C967; SI > 0).....	1025	1.388.869.-
Impuesto determinado (25% sobre C1025).....	909	347.217.-
Pagos a cuenta realizados en DD.JJ. anterior y/o en Boletas de Pago.....	522	
Saldo disponible de pagos a cuenta del periodo anterior.....	540	
Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente periodo (C622 + C640 - C909; SI > 0).....	747	
Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C622 - C640; SI > 0).....	996	
Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.).....	577	
Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; SI > 0), (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000).....	576	

LLENADO FORMULARIO 520

LIQUIDACION TOTAL			
l	Pagos a cuenta (DD.JJ. anteriores, B. Pago o imo. Créditos en valores realizados fuera de término)	749	
m	Subtotales Col. 1 (inc. f. Col. 1 + inc. l) y a Col. 2 (inc. h + l + m)	1065	
n	Diferencia a favor del Contribuyente (Col. 1 - Col. 2, si Col. 1 es mayor en el Inc. m)	970	
o	Saldo definitivo a favor del Fisco (Col. 2 - Col. 1, si Col. 2 es mayor en el Inc. m)	996	347.217.-

LIQUIDACION DEL IMPUESTO		
Utilidad Neta imponible (C1020 + C680 - C1023 - C967; Si > 0)	1025	1.388.869.-
Impuesto determinado (25% sobre C1025)	909	347.217.-
Pagos a cuenta realizados en DD.JJ. anterior y/o en Boletas de Pago	522	
Saldo disponible de pagos a cuenta del período anterior	540	
Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente período (C622 + C640 - C909; Si > 0)	747	
Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C622 - C640; Si > 0)	996	347.217.-
Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.L.N.)	677	
Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0) (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000)	576	

LLENADO FORMULARIO 520

RUBRO 6	IMPORTE A PAGAR (inc. c del Rubro 3)	Cód.	IMPORTE
a	Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.L.N.)	677	
b	En efectivo	576	347.217.-

LIQUIDACION DEL IMPUESTO		
Utilidad Neta imponible (C1020 + C680 - C1023 - C967; Si > 0)	1025	1.388.869.-
Impuesto determinado (25% sobre C1025)	909	347.217.-
Pagos a cuenta realizados en DD.JJ. anterior y/o en Boletas de Pago	522	
Saldo disponible de pagos a cuenta del período anterior	540	
Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente período (C622 + C640 - C909; Si > 0)	747	
Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C622 - C640; Si > 0)	996	347.217.-
Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.L.N.)	577	
Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0) (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000)	576	347.217.-

FORMULARIOS LLENOS

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES

DECLARACION COMPLETA

FORMULARIO 520

IMPORTE: 347.217

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES

DECLARACION COMPLETA

FORMULARIO 520

IMPORTE: 347.217

FORMULARIOS LLENOS

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES

DECLARACION COMPLETA

FORMULARIO 520

IMPORTE: 347.217

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES

DECLARACION COMPLETA

FORMULARIO 520

IMPORTE: 347.217

FORMULARIOS LLENOS

FORMULARIO 520 TUE

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES
DECLARACIÓN JURADA ANUAL

RENTAS Y RENDIMIENTOS DE LOS BIENES

1. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

2. COMPENSACION DE DEBITOS AGUAS CANTONALES

3. DETERMINACION DE LA UTILIDAD RECONOCIDA

4. DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

5. UTILIDAD RECONOCIDA

6. DEDUCCIONES DE LA UTILIDAD RECONOCIDA

7. UTILIDAD AJUSTADA

8. IMPORTE DEL IMPUESTO

9. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR

10. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES

11. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

12. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES
DECLARACIÓN JURADA ANUAL

RENTAS Y RENDIMIENTOS DE LOS BIENES

1. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

2. COMPENSACION DE DEBITOS AGUAS CANTONALES

3. DETERMINACION DE LA UTILIDAD RECONOCIDA

4. DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

5. UTILIDAD RECONOCIDA

6. DEDUCCIONES DE LA UTILIDAD RECONOCIDA

7. UTILIDAD AJUSTADA

8. IMPORTE DEL IMPUESTO

9. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR

10. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES

11. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

12. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

LLENADO FORMULARIO 510

Formulario 510 TUE

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES
DECLARACIÓN JURADA ANUAL

RENTAS Y RENDIMIENTOS DE LOS BIENES

1. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

2. COMPENSACION DE DEBITOS AGUAS CANTONALES

3. DETERMINACION DE LA UTILIDAD RECONOCIDA

4. DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

5. UTILIDAD RECONOCIDA

6. DEDUCCIONES DE LA UTILIDAD RECONOCIDA

7. UTILIDAD AJUSTADA

8. IMPORTE DEL IMPUESTO

9. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR

10. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES

11. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

12. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS UTILIDADES
DECLARACIÓN JURADA ANUAL

RENTAS Y RENDIMIENTOS DE LOS BIENES

1. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

2. COMPENSACION DE DEBITOS AGUAS CANTONALES

3. DETERMINACION DE LA UTILIDAD RECONOCIDA

4. DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

5. UTILIDAD RECONOCIDA

6. DEDUCCIONES DE LA UTILIDAD RECONOCIDA

7. UTILIDAD AJUSTADA

8. IMPORTE DEL IMPUESTO

9. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR

10. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES

11. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

12. IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR CON DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES Y DEDUCCIONES DEPENDIENTES

CONTENIDO		Generalidad	Características	Aplicación	Formulario
LLENADO FORMULARIO 510					
RUBRO 14	DETERMINACION DE INGRESOS GRAVADOS				
INCISO	CONTRIBUYENTES QUE EJERCEN PROFESIONES U OFICIOS	Cód.	IMPORTE		
			Columna I	Columna II	
a	Ingresos percibidos ejerciendo la actividad profesional u oficio	648	280.000.-		
b	Intereses bancarios	664			
c	Alquileres de bienes muebles e inmuebles	680	21.000.-		
d	Otros ingresos gravados	693			
e	Total ingresos contribuyentes que ejercen profesiones u oficios, inc. (abreviad)	1015	301.000.-		
f	Impuesto al valor agregado declarado	707		39.130.-	
g	Ingresos gravados contribuyentes que ejercen profesiones u oficios, inc. (e-f)	1016	261.870.-		
DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE					
		Cód.	IMPORTE		
			(EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS)		
	Ingresos percibidos ejerciendo la actividad profesional u oficio y otros ingresos gravados	648	301.000.-		
	Impuestos al valor agregado declarado	707		39.130.-	
	Total Ingresos gravados (C648 - C707; Si > 0)	1016	261.870.-		
GASTOS DEDUCIBLES					
	50 % de los ingresos gravados (50% de C1016)	710			
	Utilidad imponible (C1016 - C710; Si > 0)	1025			

CONTENIDO		Generalidad	Características	Aplicación	Formulario
LLENADO FORMULARIO 510					
RUBRO 15	GASTOS DEDUCIBLES				
INCISO	CONTRIBUYENTES QUE EJERCEN PROFESIONES U OFICIOS	Cód.	IMPORTE		
			Columna I	Columna II	
a	50% de los ingresos contribuyentes que ejercen profesiones u oficios (50% del inc. g. Rubro 14)	710	130.935.-		
DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE					
		Cód.	IMPORTE		
			(EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS)		
	Ingresos percibidos ejerciendo la actividad profesional u oficio y otros ingresos gravados	648	301.000.-		
	Impuestos al valor agregado declarado	707		39.130.-	
	Total Ingresos gravados (C648 - C707; Si > 0)	1016	261.870.-		
GASTOS DEDUCIBLES					
	50 % de los ingresos gravados (50% de C1016)	710	130.935.-		
	Utilidad imponible (C1016 - C710; Si > 0)	1025			

CONTENIDO		Capacidad	Categorización	Autodeterminación
LLENADO FORMULARIO 510				
RUBRO 20	UTILIDAD NETA IMPONIBLE	Cód.	IMPORTES	
Inc. a	Utilidad imponible contribuyente que ejerce profesión u oficio, (Inc. g. Rubro 14 - Inc. a. Rubro 19)	1025	Columna I	Columna II
b	Utilidad imponible contribuyente no registrado en el RUC, (Inc. a. Rubro 14 - Inc. a. Rubro 19)	1026		
C	DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE	Cod.	IMPORTE (EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS.)	
	Ingresos percibidos ejerciendo la actividad profesional u oficio y otros ingresos gravados	648	301.000.-	
	Impuestos al valor agregado declarado	707	39.130.-	
	Total Ingresos gravados (C648 - C707; Si > 0)	1016	261.870.-	
GASTOS DEDUCIBLES				
	50 % de los ingresos gravados (50% de C1016)	710	130.935.-	
	Utilidad imponible (C1016 - C710; Si > 0)	1025	130.935.-	

CONTENIDO		Capacidad	Categorización	Autodeterminación
LLENADO FORMULARIO 510				
RUBRO 21	DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA - PERSONAS NATURALES QUE EJERCEN PROFESIONES LIBERALES U OFICIOS	Cód.	IMPORTES	
Pago			Columna I	Columna II
a	Utilidad Neta de la Gestión (Inc. a. Rubro 20)	202	130.935.-	
b	Liquidación del impuesto (25% sobre el Inc. a)	215	32.734.-	
LIQUIDACION DEL IMPUESTO				
	Liquidación del Impuesto (25% de C1025)	909	32.734.-	
	Crédito fiscal (Inc. b. Rubro 2, Form.87; máximo hasta el 50% de C909)	547		
	Pagos a cuenta realizados en DD.11. anterior o en Boletas de Pago	622		
	Saldo disponible de pagos a cuenta del periodo anterior (C747 del Form. del periodo anterior)	640		
	Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente periodo (C547 + C622 + C640 - C909; Si > 0)	747		
	Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C547 - C622 - C640; Si > 0)	996		
	Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.)	677		
	Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0), (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000).	576		

LLENADO FORMULARIO 510				
RUBRO 2 RUBRO	DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE	Cód.	IMPORTES	
			Columna I	Columna II
a	Impuesto Determinado (Inc. a, Rubro 1 + Inc. b, Rubro 2)	909		
CRÉDITOS DEDUCIBLES				
b	Crédito fiscal (Inc. b, Rubro 2 del Form. 87 Máximo hasta el 50 % del Inc. b, Rubro 2)	547	16.367.-	
c	Pagos a cuenta (DD.JJ. anterior, B. Pago o Imp. Créditos en valores realizados dentro de término)	622		
d	Compensaciones Autorizadas	651		
e	Subtotal a Col. I (Inc. b + c + d + e a Col. II (Inc. a)	1002	16.367.-	32.734.-
f	Diferencia a Col. I, si ésta es mayor que Col. II; a Col. II si ésta es mayor que Col. I, en el inc. g)	1003		16.367.-
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO				
	Liquidación del Impuesto (25% de C1025)	909	32.734.-	
	Crédito fiscal (Inc. b, Rubro 2, Form. 87; máximo hasta el 50% de C909)	547	16.367.-	
	Pagos a cuenta realizados en DD.JJ. anterior o en Boletas de Pago.	622	0.-	
	Saldo disponible de pagos a cuenta del periodo anterior (C747 del Form. del periodo anterior)	640	0.-	
	Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente periodo (C547 + C622 + C640 - C909; Si > 0)	747	0.-	
	Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C547 - C622 - C640; Si > 0)	996		
	Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.)	677		
	Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0), (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000)	576		

LLENADO FORMULARIO 510			
LIQUIDACIÓN TOTAL			
l	Pagos a cuenta (DD.JJ. anterior, B. Pago o Imp. Créditos en valores realizados fuera de término)	749	
m	Subtotal a Col. I (Inc. f, Col. I + Inc. b + c + d + e a Col. II (Inc. h + i + j + k)	1005	16.367.-
n	Diferencia a favor del Contribuyente (Col. I - Col. II, si Col. I es mayor en el inc. m)	970	
o	Saldo definitivo a favor del Fisco (Col. II - Col. I, si Col. II es mayor en el inc. m)	996	16.367.-
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO			
	Liquidación del Impuesto (25% de C1025)	909	32.734.-
	Crédito fiscal (Inc. b, Rubro 2, Form. 87; máximo hasta el 50% de C909)	547	16.367.-
	Pagos a cuenta realizados en DD.JJ. anterior o en Boletas de Pago.	622	0.-
	Saldo disponible de pagos a cuenta del periodo anterior (C747 del Form. del periodo anterior)	640	0.-
	Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente periodo (C547 + C622 + C640 - C909; Si > 0)	747	0.-
	Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C547 - C622 - C640; Si > 0)	996	16.367.-
	Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.)	677	
	Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0), (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000)	576	

CONTENIDO		
RUBRO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
LLENADO FORMULARIO 510		
RUBRO 3	IMPORTE A PAGAR (Inc. a del Rubro 3)	IMPORTE
a	Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.)	677
b	En efectivo	576 16.367.-

LIQUIDACION DEL IMPUESTO		
DESCRIPCIÓN	CODIGO	IMPORTE
Liquidación del Impuesto (25% de C1025)	909	32.734.-
Crédito fiscal (Inc. b, Rubro 2, Form. 87; máximo hasta el 50% de C909)	547	16.367.-
Pagos a cuenta realizados en DD.II. anterior o en Boletas de Pago	622	0.-
Saldo disponible de pagos a cuenta del período anterior (C747 del Form. del período anterior)	640	0.-
Diferencia a favor del Contribuyente para el siguiente período (C547 + C622 + C640 - C909; Si > 0)	747	0.-
Saldo definitivo a favor del Fisco (C909 - C547 - C622 - C640; Si > 0)	996	16.367.-
Imputación de crédito en valores (Sujeto a verificación y confirmación por parte del S.I.N.)	677	
Impuesto a pagar en efectivo (C996 - C677; Si > 0), (Si la presentación es fuera de término, debe realizar el pago en la Boleta F.1000).	576	16.367.-

FORMULARIOS LLENOS

Formulario 510 LUE

